UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO





FACULTAD DE PSICOLOGÍA

División del sistema de Universidad Abierta

Breve revisión del marco legal para ejercer la psicoterapia en la Ciudad de México.

TESINA

Para obtener el título de

Licenciado en psicología

P R E S E N T A

Odin Vazquez Aguilar

Directora. Lic. Gabriela Villarreal Villafañe

Revisor. Dr. Mario Alberto Arias García

Sinodales. Mtra. Esther González Ovilla

Mtra. Paula Chávez Santamaria

Mtro. Moisés Eduardo Rodríguez Olvera



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2023

Dedicatorias

Para mis padres, de quienes aprendí a seguir adelante y a ser responsable.

Para mis hermanos.

A Kevin, que aunque no esta mas con nosotros, sus recuerdos y anécdotas sí.

A S. Sandro, de quien aprendí a seguir intentando.

Agradecimientos

A todos aquellos compañeros de vida que, con su ejemplo, me enseñaron que es mejor seguir estudiando.

A todas aquellas personas que me dijeron “no”.

A mis profesores, quienes desde la primaria me enseñaron.

A mis profesores de Civismo en la secundaria y de Legislación laboral en el Colegio de Bachilleres, quienes me enseñaron que existe algo llamado “Leyes”.

Al Dr. Eduardo De la Fuente Rocha, quien siempre me ha tendido una mano.

A mi directora Gabriela, por embarcarse en este trabajo, cuyo tema nos era desconocido al principio, pero del que hemos aprendido.

A mis sinodales, Esther, Paula, Mario y Moisés, por sus valiosos comentarios y aportaciones.

La interpretación del derecho se trata de comprender el contenido de ciertos textos de manera que se les pueda asignar un significado preciso. En este sentido puede hablarse de dos tipos básicos: por un lado, la que realizan los profesionales del derecho y la efectuada por los profanos. Esta última es realizada por casi todos los ciudadanos en diferentes momentos de su vida. Básicamente coincide con la interpretación profesional aunque sus resultados puedan ser diferentes. La finalidad y el sentido de este tipo de interpretación es comprender el sentido de ciertas normas jurídicas. (Ramos Peña, 2011)

Tabla de contenido

Resumen.

Para el profesional de la salud mental, ejercer fuera del marco de la ley, puede tener diversas consecuencias, tanto para la persona usuaria como para el profesionista mismo y que muchas veces se ignoran, sea por la poca preparación o por la falta de interés en el derecho, lo que, por desconocimiento, puede llevar a la comisión de actos u omisiones penados por las leyes. Entre otras, una de estas posibles consecuencias es la suspensión de la cédula, y con ello el no poder ejercer profesionalmente.

En el presente trabajo se realiza la exploración del marco legal vigente, de los derechos generales de las personas usuarias; así como de los derechos y obligaciones de las personas profesionistas de la salud, para obtener un panorama general de las leyes locales, federales, reglamentos y normas oficiales mexicanas (NOM's) a tener en cuenta para el ejercicio profesional de la psicoterapia en la Ciudad de México (C.D.Mx). A lo largo del trabajo, y con mayor énfasis al final, se plantean, a manera de reflexión, algunas de las consecuencias legales de ejercer fuera del marco legal.

Introducción.

El ejercicio de la psicología y sus formas de intervención, como la psicoterapia, se verán afectados en su ejercicio profesional por factores como la cultura, los mitos y la sociedad en donde se lleven a cabo. Una de las cuestiones sociales más importantes que pueden afectar la forma en que se pueden ejercer, son las leyes, el derecho, siendo este "el conjunto de normas que imponen deberes y que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia" (Kelsen, 1993). El conocimiento de estas normas nos puede ayudar a evitar actos u omisiones penados por las leyes, pues "la importancia de conocer sobre el derecho radica en el conocimiento de lo que podemos y no hacer, así como de lo que no deberíamos" (Prado Prado, 2017).

Existen trabajos que abordan los derechos de quienes ejercen profesiones de la salud, como el titulado "*Derechos del personal de salud*" (Del Pilar Hernández, 2000) el cual se centra en el tipo de derechos que se tiene como profesionales de esta área, o también "*Responsabilidad de los profesionales de la salud*" (Gamboa Montejano & Valdés Robledo, 2015), el cual está más dirigido a los abogados que a quien ejerce alguna carrera del área de la salud. En ambos casos se habla de manera general de los profesionales de la salud, mas no haciendo referencia a alguna de estas ciencias de forma particular . El presente trabajo retoma aspectos de estos y de diversas leyes federales, locales y las normas oficiales mexicanas, aplicables a la salud mental, para proporcionar un panorama general de las cuestiones legales sobre el ejercicio de la psicoterapia, centrándose en el área de la Ciudad de México (C.D.Mx.), pues cada entidad federativa tiene sus propias reglamentaciones sobre la salud y la salud mental.

Planteamiento del problema.

En México todas las profesiones se encuentran reguladas por diversas leyes y disposiciones, en las que se estipulan los requisitos para obtener la autorización para ejercer, así como aquellos que se deben cumplir durante el ejercicio profesional. De acuerdo con Animal Político (¿Los mexicanos obedecen la Ley?, 2019) el 58% de la población considera que se debe cumplir con la ley, mientras que un 32% piensa que se deben hacer excepciones, permitir que se infrinja, o simplemente no cumplirla. Actuar fuera de la ley como profesionistas puede deberse a múltiples factores, entre los que destaca la poca preparación en el derecho respecto del ejercicio profesional (Fortun, 2019). Para el ejercicio de la psicoterapia se vuelve especialmente importante el conocimiento del marco legal, pues se trabaja con personas.

Las leyes nos permiten actuar con libertad al conocer los derechos y obligaciones; los límites. Actuar fuera del marco legal en el área de la salud conlleva varios riesgos, tanto para los profesionistas, como para las personas usuarias (Gutiérrez, 2015), los cuales pueden ser, entre otros, de índole económica, profesional y legal; siendo estos últimos los que se cometan por impericia, negligencia o dolo, dicho en otras palabras, por mala praxis, la cual puede resultar en consecuencias jurídicas, no solo por el daño de los bienes tutelados[1] como lo es la salud mental (Trejo Sánchez, 2020), sino que también pueden constituir la comisión de un delito, el cual puede derivar, entre otras sanciones, en la suspensión de la cédula y por tanto del ejercicio profesional.

[1] El bien jurídico tutelado por el estado es todo bien o valor de la vida, tangible o intangible, considerado valioso y que merece una garantía legal (ConceptosJurídicos.com, s.f.), son aquellos bienes que más necesitan de protección legal, como la vida, el patrimonio, la seguridad y **la salud** (Zamora Jiménez, 2008).

Justificación.

"La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento." Este es un principio del derecho, que se reproduce en las leyes mexicanas, concretamente en los artículos 21 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, en ambos casos se lee de la siguiente manera:

> *La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.*

La poca preparación en el conocimiento de las leyes, con respecto al ejercicio profesional tiene un antecedente en la misma academia, pues al revisar el contenido académico de los planes de estudio de psicología de escuelas como la UAM, la IBERO, el IPN y la UDLA no existen materias dedicadas al conocimiento del marco legal. La misma Facultad de Psicología de la UNAM tampoco tiene un contenido amplio sobre el derecho en su plan de estudio, pues a lo largo de la carrera, de las leyes y normas relacionadas con el ejercicio profesional, sólo se revisa la Ley General de Salud (LGS) (H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1984). Dicha ley no es la única ley que debemos observar durante el ejercicio profesional de la psicoterapia, pues podemos mencionar, entre otras, a los diversos reglamentos de la misma LGS, a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional (LRA5) (H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1945), la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNA) (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014), además de diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM´s); algunas de las que podemos mencionar, relativas a la salud mental, son la NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico; NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones o la NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años.

El conocimiento del derecho respecto del ejercicio profesional se vuelve entonces necesario para todo profesionista, desde su enseñanza y para su ejercicio; por ejemplo, las personas profesionales de la contabilidad deben de conocer leyes como la Ley del ISR o la Ley del IVA; quienes se desempeñen en el terreno del diseño gráfico deberán contemplar, las leyes sobre los derechos de autor, mientras que los profesionales de la salud mental, debemos de tener en cuenta principalmente a las leyes relacionadas con la salud. Para de esta manera ser conscientes de los límites y riesgos de no proceder adecuadamente y con apego al marco legal; con lo que se podrá ejercer de manera más libre cualquiera de las profesiones de la salud y evitar, en lo posible, la mala praxis.

Objetivo general y específicos.

El objetivo principal del presente trabajo es el de llevar a cabo una revisión, como estudiante de psicología, de las leyes que enmarcan y reglamentan el ejercicio profesional de la psicoterapia en la Ciudad de México.

Para lo cual se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Identificar los requisitos legales para el ejercicio de la psicoterapia.
- Realizar una revisión de la normatividad vigente para conocer tanto los derechos como las obligaciones de quienes ejercen la psicoterapia.
- Examinar las posibles sanciones de no apegarse, como profesionista, a la legislación vigente.

Elaborar un texto que explore los temas expuestos a nivel general plantea un trabajo que podría resultar demasiado extenso, pues cada estado cuenta con la capacidad de legislar sobre materias como la salud, la educación, la responsabilidad civil y penal, entre otros, por lo que es necesario primeramente establecer los límites y alcances del mismo.

Antecedentes.

En México el libre ejercicio de las profesiones se encuentra establecido en la Constitución en los artículos 4º y 5º como un derecho y una garantía individual; más esta libertad no es absoluta pues contrae también responsabilidades. "La suprema corte de Justicia la nación, en su Gaceta informativa del mes de Abril de 1999, novena época. Pleno tesis P./J.28/99 p. 260 determinó que la libertad de ejercer oficio o profesión no es absoluta, ya que su ejercicio quedara sujeto a que se cumpla con los principios de: a) que se trate de una a actividad licita, b) que en su ejercicio no se afecten los derechos de terceros y c) que tampoco se afecte al bien común, es decir, a la sociedad en su conjunto" (Ruiz Massieu, 2011), el tercer principio es consistente con el Art 4º del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional (RGTLRA5), el cual menciona:

> *El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y este Reglamento no exceptúa a los profesionistas de satisfacer las obligaciones que les imponga una ley federal.*

Cada entidad federativa; como la C.D.MX., cuenta con sus propias leyes[2], y aunque la jerarquización jurídica establece la superioridad de las leyes federales, no podemos dejar de atender a las leyes locales.

La jerarquía jurídica.

El estado mexicano está conformado por la unión de estados independientes y soberanos, unión a la que llamamos Federación. Al establecer el pacto federal (Araiza Arreygue, 2005) los estados subordinan sus propias leyes a la ley general que emana del Congreso de la Unión, esta ley es la Constitución Política de los

[2] Desde febrero del 2016 el Distrito Federal cambió de nombre por el de "Ciudad de México" (C.D.MX.), las leyes promulgadas con anterioridad, con la designación "Del" o "Para el Distrito Federal", como lo puede ser el reglamento de tránsito, siguen siendo vigentes en la actualidad, sin importar que en el nombre no se refleje aun la designación "De la Ciudad de México".

Estados Unidos Mexicanos. Actualmente nos guiamos por la Constitución promulgada en el año de 1917, la cual mantiene muchos de los acuerdos previstos anteriormente, como la división de poderes.

Este artículo constitucional establece el orden jurídico, el cual quedaría de la siguiente manera: en primer lugar la Constitución, en segundo término, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella [de la Constitución], en el mismo nivel, debajo de la constitución y junto a las leyes del Congreso, se coloca a los tratados internacionales como los tratados sobre derechos humanos. En un tercer nivel, se encuentran las constituciones de cada entidad federativa, y junto a estas, las leyes locales, aprobadas por los congresos de cada estado. Después de la modificación al Artículo 1º constitucional en el año 2011 (Obregón Espinoza, 2011) la jerarquía jurídica, quedaría de la siguiente manera :

- Tratados internacionales sobre mar territorial y espacio aéreo,
- Constitución,
- Tratados internacionales sobre derechos humanos o cualquier tratado internacional,
- Leyes generales, o leyes marco,
- Leyes federales, constituciones locales, leyes locales y
- Disposiciones reglamentarias.

En el primer nivel quedan entonces los tratados internacionales sobre mar territorial y espacio aéreo que se colocan por encima de la Constitución "para facilitar la convivencia entre las naciones" (Teutli Ottero, 2009). En el segundo nivel se coloca entonces la Constitución, la cual establece el marco y las reglas generales que regulan la convivencia entre las personas, es la norma superior dentro del territorio nacional. En el tercer nivel se encuentran los tratados internacionales, como los tratados o convenciones internacionales sobre salud y salud mental, como la Convención de Caracas (OMS, 1990) la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006), o la Convención sobre los derechos del niño (ONU, 2006).

Los tratados internacionales, junto con la Constitución, conforman entonces la norma suprema, con la que, y de acuerdo con el Art 133 constitucional:

> *Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Por los que las leyes del Congreso de la Unión (leyes generales y federales), las constituciones y las leyes locales tienden a modificarse para ser acordes con los términos de los tratados firmados por el presidente de la República con aprobación del senado.

En el siguiente nivel se colocan las leyes generales o leyes marco, las cuales son promulgadas por el Congreso de la Unión sobre un tema en particular y tienen aplicación en todo el territorio nacional, este tipo de leyes se les llama también “leyes marco” (Ortiz Mayagoitia, 2003) porque establecen el *marco de referencia* al que deben de adherirse los gobiernos estatales para promulgar leyes sobre la misma materia, las cuales son:

- Salubridad general,
- Seguridad pública,
- Educación,
- Asentamientos humanos,
- Protección al medio ambiente,
- Protección civil y
- Deporte.

En este tipo de leyes encontramos a la mayoría de las que se denominan como “ley general” y podemos citar como ejemplos de estas: la Ley General de Salud, el Código Civil Federal o la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional. En el siguiente nivel se encuentran las leyes federales, o leyes de aplicación especial, pero a diferencia de las leyes marco, los estados no tienen facultad para legislar sobre las materias que estas tratan (Ortiz Mayagoitia, 2003), por lo que su aplicación

es la misma en todo el territorio nacional, como La Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de protección de Datos en posesión de los Particulares.
En este mismo nivel se encuentran las constituciones y leyes locales; como la Constitución política de la Ciudad de México, la Ley de Salud de la Ciudad de México, el Código Civil del Distrito Federal o la Ley de Educación del Distrito Federal.

En el último nivel de esta jerarquía encontramos las disposiciones reglamentarias o reglamentos federales, “los cuales se definen como el conjunto de normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, expedidas por el titular del Poder Ejecutivo, que tienen por objetivo facilitar la observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. La atribución del Poder Ejecutivo de expedir reglamentos, cuya facultad se encuentra en la fracción I del Artículo 89 constitucional y se justifica por la razón de aligerar la carga de trabajo del Poder Legislativo, para desarrollar y completar en detalle las leyes (Ortiz Mayagoitia, 2003). Otra razón que justifica esta atribución del Poder Ejecutivo parte precisamente de los tiempos y procedimientos del Poder Legislativo, pues es más fácil modificar un reglamento que una ley, facultad que no es exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, sino que es también facultad de los poderes ejecutivos de cada entidad federativa.

Existen también otro tipo de leyes, que son expedidas por instancias del Poder Ejecutivo Federal pero distintas de su titular, es decir, las secretarias de estado (Ortiz Mayagoitia, 2003), esto porque las relaciones jurídicas actuales son más complejas, además de la imposibilidad del titular del Ejecutivo para revisar personalmente cada ley y su debido cumplimiento (Huerta Ochoa, 2016), estas *leyes* son las Normas Oficiales Mexicanas (NOM’s), las cuales “son regulaciones técnicas de observancia obligatoria, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana” (Secretaría de Salud, 2015); sobre las que hay cuestionamientos acerca de su existencia, legalidad o si en realidad cumplen con su función (Huerta Ochoa, 2016)

e incluso sobre su constitucionalidad (Ortiz Mayagoitia, 2003). Para efectos del presente trabajo, cuyo objetivo es hacer una revisión de la normatividad vigente, la relevancia de las NOM's radica en la obligatoriedad de su aplicación en todo el territorio nacional y no así en su validez, derivada de las interrogantes mencionadas. Se ha hecho mención de que, ante la diversidad de leyes vigentes, en ocasiones pueden llegar a surgir dudas respecto a que ley, norma o reglamento aplicar en determinados casos o situaciones, confusión entendible para quienes no somos expertos en derecho. La cuestión no es sobre que leyes son aplicables en determinados casos, ya que todas lo pueden ser, sino en cuanto a la competencia de las leyes, es decir, al ámbito especial de validez, el cual está determinado por el territorio donde las leyes son aplicables (Gutíerrez Parada, 2012) (SCJN, 2002). Recordemos que "la República Mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación, por su parte los estados tienen como base de su división territorial, organización política y administrativa al Municipio libre, de esta manera el orden federal comprende las leyes que son obligatorias en toda la República, el orden local abarca las leyes que sólo obligan dentro de la entidad federativa (estados) en que se expidieron y finalmente, las disposiciones de carácter municipal sólo son aplicables en el Municipio donde fueron creadas." (Gutíerrez Parada, 2012) (SCJN, 2002). Tenemos entonces que las primeras leyes a considerar son las leyes locales, por ejemplo, para la circulación de un vehículo, tendríamos que referirnos al reglamento de tránsito de la entidad federativa en donde estemos, en lo referente a la salud, en la C.D.MX., el primer referente será la Ley de Salud de la Ciudad de México, si la cuestión fuere sobre la educación, lo primero a considerar sería entonces la Ley de educación del Distrito Federal. Al atender primeramente a las leyes locales no se descuidan las leyes federales, los tratados internacionales o a la Constitución, por el principio enunciado en el Artículo 133 que menciona "los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario". En el caso de que algún asunto de interés no estuviese legislado en las leyes locales, sea porque no pertenece a su esfera de competencia, o porque la entidad no ha legislado al respecto, nos tendríamos que referir a las leyes federales,

como es el caso de los datos de las personas o las relaciones laborales entre particulares.

La salud mental en las leyes mexicanas y de la C.D.MX.

El Art 4º constitucional, en su párrafo cuarto garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud, en el mismo punto se ordena al Poder Legislativo a definir, a través de la ley, las bases y modalidades para el acceso a la salud, mientras que el Art 73 fracción XVI menciona:

> *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de naturalización, los extranjeros, colonización, ciudadanía, emigración e inmigración y* ***salubridad general*** *de la República.*

Esta fracción establece entonces que las leyes del Congreso de la Unión, en materia de salubridad serán del orden general, por lo que cada entidad federativa tiene la facultad para legislar sobre la misma materia. La ley que emana del Congreso de la Unión en materia de salubridad es la LGS, la cual es una ley general o ley marco que establece las bases para que cada estado legisle respecto de la salubridad. La LGS, en su Art 1º Bis retoma a la OMS para definir la salud de la siguiente manera:

> *Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades.*

Mientras que en el Art 2º fracción primera, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y *mental* de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; así mismo, en el Art 3º fracción VI, dispone que la salud mental es materia de salubridad general, la cual se define en el Art 72, segundo párrafo de la siguiente manera:

> *Para efectos de esta Ley se entiende por* ***salud mental*** *como el estado de bienestar que una persona experimenta como buen resultado del funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el*

despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

Este mismo Art en su tercer párrafo establece que, la atención a los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario y de reinserción social, con estricto apego a los derechos humanos. Para la salud mental no hay una ley general o federal, esta es un apartado dentro de la LGS (Capitulo VII), en el año 2017 se presentó una iniciativa de ley (Amparo Gaméz, 2017) la cual no prosperó, pues se considera que dicha propuesta vulnera los derechos de las personas con discapacidad (D'Artigues, 2020). Sólo 14 entidades de la república mexicana cuentan con una ley de salud mental, siendo la C.D.MX. una de ellas (Valdez-Santiago, Marín-Mendoza, & Torres-Falcon, 2020)[3] esta ley, su reglamento y la Ley de Salud de la Ciudad de México (LSM C.D.MX.), establecen los principios legales para la atención de la salud mental en la C.D.MX., sin que por ello tengamos que desatender a las leyes federales o acuerdos internacionales, pues las leyes locales están siempre en concordancia con las leyes federales y con los acuerdos internacionales, además de que estas se colocan en un nivel superior.

Niveles de atención.

La salud, incluida la salud mental, es entonces un derecho garantizado en la constitución y regulado por diversas leyes. Para atender los diversos problemas de la salud, el sistema de salud mexicano se divide en niveles de atención, en cada nivel se atiende a usuarios según el tipo y la complejidad de la atención requerida. En el segundo y el tercer nivel se encuentran los hospitales e institutos, cuyo nivel de pertenencia se define en el Art 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Medica (RGTLGSPAM), el cual menciona:

[3] La publicación citada es del año 2020, al mes de junio de 2022, actualmente son ya 17 las entidades con su propia ley de salud mental. (Ver anexo 1)

Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I.- *HOSPITAL GENERAL: Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización.*

II.- *HOSPITAL DE ESPECIALIDADES: Es el establecimiento de segundo y tercer nivel para la atención de pacientes, de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas que presta servicios de urgencias, consulta externa, hospitalización y que deberá realizar, a favor de los usuarios, actividades de prevención, curación, rehabilitación y de cuidados paliativos, así como de formación y desarrollo de personal para la salud, y de investigación científica, y*

III.- *INSTITUTO: Es el establecimiento de tercer nivel, destinado principalmente a la investigación científica, la formación y el desarrollo de personal para la salud. Podrá prestar servicios de urgencias, consulta externa, de hospitalización y de cuidados paliativos, a personas que tengan una enfermedad específica, afección de un sistema o enfermedades que afecten a un grupo de edad.*

Todos estos establecimientos, en los tres niveles de atención, se consideran establecimientos para la atención médica de acuerdo con el Art 10° del mismo reglamento. Este mismo Artículo también considera establecimientos de atención médica a aquellos en los que se presta atención a la salud mental y a las unidades móviles, las cuales se clasifican en:

A). - *Ambulancia de cuidados intensivos;*

B). - *Ambulancia de urgencias;*

C). - *Ambulancia de transporte, y*

D). - *Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.*

El primer nivel de atención.

“Actualmente se reconocen tres niveles de atención: el primero conformado por el mayor número de establecimientos y centros de salud, incluyendo las clínicas y los centros rurales. Las unidades de primer nivel de atención se caracterizan por atender problemas de salud de relativamente baja complejidad [lo que] implica que las unidades médicas de atención primaria desarrollen principalmente actividades de protección específica, funciones de promoción de la salud, prevención de riesgos y daños, otorgándose atención médica integral ambulatoria, donde se establece el diagnóstico inicial y se decide si el paciente amerita ser referido a un nivel de atención más especializado o si su padecimiento puede ser adecuadamente resuelto o controlado en el centro de salud” (CONAMED, 2019), siendo precisamente esta su principal función, la de establecer un diagnóstico inicial, la cual se lleva a cabo primordialmente en los consultorios, considerados como su unidad productiva (SSA, 2009), definidos en el Art 56 del RGTLGSPAM como todo establecimiento público o privado, independiente o ligado a un servicio hospitalario, que tiene como fin prestar atención médica a pacientes ambulatorios”; es decir, a toda aquella persona que requiera de atención médica, pero que no requiera hospitalización (Art VII, párrafo IV del RGTLGSPAM).

La definición expresa del consultorio de psicología, nos la da la Norma Oficial Mexicana “NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios”, la cual lo define en el punto 4.11 como:

> *Consultorio de psicología, a todo establecimiento público, social o privado, ligado a un servicio hospitalario o dedicado al ejercicio profesional independiente, en donde se realizan actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de problemas emocionales o conductuales.*

La psicoterapia se define en el artículo 5º de la LSMDF como:

> *El conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida.*

Este tipo de servicio se puede proporcionar en los tres niveles de atención, sean de carácter público o privado, así como por personas particulares, siempre y cuando se garantice la confidencialidad, privacidad y aislamiento de las personas usuarias, como se menciona en el Art 27 de la LSMDF.

Sea que los consultorios se localicen en las clínicas, hospitales, institutos, o los atendidos por personas físicas en la práctica particular; se debe atender a lo dispuesto en las leyes, particularmente al capítulo III, “Disposiciones para la Prestación de Servicios de Consultorios” del RGTLGSPAM, aunque tendrán algunas diferencias en su operación, dependiendo de donde se encuentren localizados. Los hospitales, clínicas e institutos de atención a la salud mental, se rigen por la “Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica”; los cuales estarán regidos por el reglamento interno del establecimiento, al tiempo que no requieren, cada uno, de un responsable sanitario[4], pues el que ejerza dicha función del hospital o instituto, será también el responsable de cada consultorio; mientras que los particulares tendrán que dar notificación del mismo a las autoridades sanitarias, obtener el aviso de funcionamiento[5] correspondiente y tener un responsable sanitario propio.

En general, de acuerdo con el Art 59 del RGTLGSPAM, “los consultorios deben de contar al menos con áreas de espera, la destinada a la entrevista con el paciente,

[4] Responsable Sanitario, quien es el responsable de que la operación y funcionamiento del establecimiento se apegue a la Regulación Sanitaria vigente y de la pureza y seguridad de los productos. Deberán ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes. (COFEPRIS s.f)

[5] Este es un documento que se entrega por escrito a las autoridades de salubridad, el cual debe de contener el nombre de la persona propietaria del establecimiento, domicilio del lugar, fecha de inicio de operaciones, tipo de establecimiento y declaración bajo protesta de que se cumplen con los ordenamientos correspondientes al tipo de negocio. (Art 200 Bis LGS).

instalaciones sanitarias y otras que determinen las normas oficiales mexicanas"[6], como la como un botiquín de primeros auxilios, en caso de que el consultorio no se encuentre dentro de otro establecimiento que cuente con servicio de urgencias (Art 63 del RGTLGSPAM).

La psicoterapia se puede llevar a cabo dentro de los consultorios de psicología, los cuales se encuentran dentro del primer nivel de atención a la salud, ya sea que estos estén en una institución, pública o privada, sean atendidos por personas particulares, todos pertenecen al sistema nacional de salud, en ellos se atiende a personas que no requieren de hospitalización. Para su operación deben de cumplir con la normativa vigente, contar con espacios definidos que garanticen la seguridad y confidencialidad de la persona usuaria. La psicoterapia también se puede llevar a cabo en espacios extramuros, tomando en consideración las necesidades específicas de mujeres y hombres (Art 6.1 NOM-025-SSA2-2014).

Metodología.

"La tesina es una revisión documental que permita sistematizar los conocimientos de un campo especifico" (Consejo Técnico Ordinario., 2013). Para la realización de esta investigación documental se consultó el texto "El protocolo de investigación" (Méndez Ramirez, 2001) y se concluyó que la mejor opción es la de realizar un estudio de una cohorte, que sea prospectivo, transversal, y descriptivo. En el texto citado, estos lineamientos se definen de la siguiente manera:

Prospectivo, se entiende que es un "Estudio en el que toda la información se recogerá, de acuerdo con los criterios del investigador y para los fines específicos de la investigación, después de planeada esta". Es decir que se parte de una base de información con la que se cuenta de manera previa, mientras que la restante se

[6] Algunas de las normas que se pueden mencionar son la NOM-005-SSA3-2010 Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, NOM-025-SSA2-2012 Del expediente clínico y la NOM-025-SSA2-2014 Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

irá recopilando conforme se avanza y en función de los objetivos. Para la elaboración del presente trabajo se partió de la Ley General de Salud y del código ético de la Sociedad Mexicana de Psicología (SMP), los cuales se revisan durante el curso de la carrera de psicología en la Facultad de Psicología en la UNAM, mientras que el resto de las leyes aplicables para el ejercicio profesional de la psicoterapia, dentro de la Ciudad de México, se fue revisando conforme se fue avanzando en la elaboración.

Transversal, se mide una sola vez a la o las variables; “se miden las características de uno o más grupos de unidades en un momento dado, sin pretender evaluar la evolución de esas unidades”, lo que hace referencia a que las variables, u objetos de estudio de la investigación, en este caso las leyes, serán observadas y analizadas, respecto de su aplicación, en el momento en que se realiza el trabajo, sin llevar a cabo un seguimiento de su evolución o la historia de las mismas.

Descriptivo “que sólo cuenta con una población, la cual se pretende describir y respecto de la cual no existen hipótesis centrales”, para el presente proyecto, se revisaron solo las leyes y normas aplicables al ejercicio de la psicoterapia dentro de la C.D.MX., sin tener una hipótesis, sino la certeza, de que las leyes regulan, al igual que toda convivencia entre las personas; al ejercicio profesional.

Para responder a las diversas cuestiones planteadas y después de una lectura inicial de las diversas leyes, el presente trabajo se dividió en tres secciones, pues esta estructura es consistente con la de muchas leyes, como la LGS o la misa Carta Magna.

- Primera parte; “Requerimientos legales para el ejercicio de la psicoterapia en la C.D.MX.” se exploran los requisitos que legalmente se deben cumplir, por parte de las personas interesadas, para obtener el título y la cédula que nos acrediten primeramente como profesionales de la psicología y después como psicoterapeutas.

- Segunda parte; “Derechos y obligaciones del profesional de la salud mental”, se divide en dos secciones:

  a) Revisión de los derechos y obligaciones de los profesionales de la salud, haciendo énfasis en quienes, como profesionales de la salud mental, proporcionan la psicoterapia, así como los requisitos legales sobre el expediente, el consultorio, la autoridad sanitaria (COFEPRIS); entre otros.

  b) Revisión de la “Carta de los Derechos Generales de los Pacientes” (CONAMED, 2016), en este documento se enlistan los derechos de los usuarios de los servicios de salud y están basados en diversos artículos de las leyes mexicanas, los cuales son aplicables a las personas usuarias de los servicios de salud mental. Estos derechos tienen que ver con el consentimiento informado, la declaratoria de privacidad, el uso de los datos personales, el expediente, el trato digno y libre de discriminación, el recibir un diagnóstico, el derecho a una segunda opinión y la confidencialidad, entre otros, los cuales están directamente relacionados con las obligaciones legales del profesional de la salud mental, y cuya violación u omisión pueden ser motivo de sanciones.

- Tercera parte; “De las sanciones” dividida en dos secciones:

  a) Exploración de los actos y omisiones correspondientes a todas las personas profesionistas sin importar a que área se pertenezca, y que pudieran derivar en la suspensión de la profesión u oficio.

  b) Revisión de algunas cuestiones éticas que más comúnmente enfrentan las personas profesionales de la salud mental, de acuerdo al Código Ético de la SMP, y como estas situaciones, que de presentarse, podrían ser abordadas desde el derecho.

1ª Parte. Requerimientos legales para el ejercicio de la psicoterapia en la C.D.MX.

La psicología pertenece al campo de las ciencias de la salud, por lo que tiene injerencia en el ámbito de salubridad, la cual es una materia sobre la que cada estado tiene facultad para legislar; tanto en lo general como en aspectos específicos, como puede ser la salud mental, tomando como base o marco, a la Ley General de Salud. La C.D.MX. es uno de los estados que, aparte de tener su propia Ley de Salud, también han legislado sobre la salud mental, siendo la Ley para la Salud Mental del Distrito Federal (LSMDF); la norma sobre la materia a nivel estatal que nos servirá como primer referente. Esta ley menciona en su Art 25 los requisitos para ejercer como psicoterapeuta en la C.D.MX.:

> *El Psicoterapeuta, debe ser psicólogo con cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.*

Para ejercer como psicoterapeuta en la C.D.MX., es necesario haber obtenido el título en psicología cumpliendo con los requisitos de ley, como el servicio social y aquellos que cada institución de educación superior requiera a sus alumnos, como la comprensión de textos en otro idioma por parte de la UNAM. El documento obtenido, el título profesional, se deberá de registrar ante el Registro Nacional de Profesionistas, quien le hará entrega de la cédula. Posteriormente se deberá cursar un posgrado en psicoterapia, o bien, que capacite a la persona interesada para la intervención en un determinado problema específico de la profesión (Secretaría de Educación Pública., 2008), para el caso de la psicología, podemos mencionar, a manera de ejemplo, las especialidades de intervención clínica en niños y adolescentes, intervención clínica en adultos y grupos o la promoción de la salud y prevención del comportamiento adictivo.

Educativamente hablando, estos serían todos los requisitos, sin embargo, también existen otros requisitos legales, como el que, sobre la persona interesada en ejercer

la psicoterapia o cualquier otra profesión, no pese suspensión de sus derechos civiles o la suspensión expresa de no ejercer profesión u oficio.

Para aquellos estados que no cuenten con una ley que mencione algún requisito en específico, para el ejercicio de la psicoterapia, podemos retomar el Art 66 del RGTLGSPAM, el cual señala que:

> *Para el funcionamiento de todo consultorio especializado se requerirá en cada caso, de por lo menos, un profesional de la salud con especialidad en el área de que se trate.*
>
> *Tratándose de consultorios dedicados a actividades profesionales, a que se refiere el artículo 79 de la Ley, distintas de la medicina y sus especialidades, se requerirá al menos de un profesional de la salud con formación específica, en el área correspondiente.*

Es decir, fuera de la C.D.MX., donde el requisito de contar con la carrera en psicología y estudios de posgrado, es especifico; los consultorios donde se ofrezca la psicoterapia deberán de contar con al menos una persona que si tenga formación especial en dicha área, la cual bien puede ser un posgrado.

Con lo anterior, y considerando lo que implica el terminar una formación profesional en psicología, podemos plantear las siguientes preguntas, *legalmente* ¿Qué es la cédula? ¿Cómo se obtiene? Y ¿Qué es el posgrado? que son los requerimientos estipulados. A continuación, se tratará de responder a estas cuestiones.

1.1 De la cédula profesional.

La cédula es la patente de ejercicio profesional, que se tramita a partir de la obtención del título o grado, es el documento que extiende el gobierno federal a un particular que le autoriza para ejercer su profesión dentro de la República Mexicana. Dicha patente es expedida por el Registro Nacional de Profesionistas, dependiente de la SEP, la expedición de la cédula se detalla en el artículo 32, de la LRA5:

Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará, por medios electrónicos, la cédula profesional electrónica[7] *correspondiente al solicitante, con efectos de patente para su ejercicio profesional, misma que deberá ser emitida conforme al estándar que al efecto publique la Dirección General de Profesiones en el Diario Oficial de la Federación*.

Las funciones de la Dirección General de Profesiones se detallan en el Art 23 de la LRA5C, de las que se pueden destacar las de registrar los títulos y otorgar la cédula profesional; integrar y mantener una lista de profesionistas que es el Registro Nacional de Profesionistas (RNP), así como "cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio". Este registro es de acceso público, por lo que toda persona puede verificar si el profesionista de quien se contratan los servicios, está debidamente acreditado.

1.2 Del título profesional.

Este documento se define en el artículo 1º de la LRA5C de la siguiente manera:

Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El título se obtiene en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8º de la LRA5, el cual nos dice que:

Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Sin embargo, aunque el artículo 8º habla de requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, son las entidades universitarias las que definen los criterios y las modalidades de titulación a las que los estudiantes pueden optar para que les sea

[7] La cédula electrónica se comenzó a proporcionar desde el año 2018.

otorgado el título, cuya expedición está a cargo de las instituciones de educación superior, sean del orden público o privado, como se señala en los artículos 10 y 11 de la LRA5. Si bien para ejercer profesionalmente es necesario contar con el título y la cédula, existe también la posibilidad legal de ejercer sin contar con ellos, aunque de manera temporal, situación que se revisará más adelante en el punto 1.6.

1.3 Del servicio social.

Otro de los requisitos, de acuerdo con el Art 53 de la LRA5, es la prestación del servicio social, el cual es un trabajo temporal que prestan los profesionistas y estudiantes a favor de la sociedad, requisito que no es completamente indispensable, pues se libera de el a los mayores de 60 o impedidos por enfermedad grave. Las disposiciones de este trabajo temporal se pueden encontrar en el capítulo VII de la LRA5 “Del servicio social de estudiantes y profesionistas”.

Para la prestación del servicio social de los estudiantes de las profesiones de la salud, además de los artículos de ley mencionados, también se debe observar el Art 87 de la LGS, el cual nos dice que:

> *La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.*

De acuerdo con este artículo, el servicio social de los estudiantes de las profesiones de la salud se debe de prestar *solo* en el primer nivel de atención, cuya población objetivo son los pacientes ambulatorios, aquellos que no requieren de hospitalización, y no así en las áreas propias de la hospitalización, o en aquellas áreas donde el cuidado, debido a la gravedad del problema de salud, se requieren de cuidados o personal especializado.

1.4 Del posgrado.

Tanto en el Glosario de términos del Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) (CONACYT, 2010), como en el Glosario de términos de Educación superior (SEP, 2016), el posgrado se define de la siguiente manera:

> *Es la última fase de la educación formal; tiene como antecedente obligatorio la licenciatura o un equivalente de ésta. Comprende los estudios de especialización, la maestría, el doctorado y los estudios de actualización que se imparten en él.*

Mientras que en el "ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior", en su Art 4º, tercer numeral, se define de la siguiente manera:

> *Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende los siguientes niveles:*
>
> *a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.*
>
> *b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.*
>
> *c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.*

Es el glosario de la SEP, el que además de definir al posgrado, también nos da la secuenciación que deben de seguir dichos estudios. "Especialidad. Tiene como antecedente académico el título de licenciatura, o cubrir el total de créditos de la licenciatura cuando se curse como opción de titulación de ésta; dirigida a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular en una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o actividades específicas de una profesión determinada.

Maestría. Un programa educativo de este nivel está dirigido a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión

determinada, generalmente. Como antecedente exige el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

Doctorado. Es el más alto grado académico dentro del sistema educativo nacional, los programas de este nivel tienen como objetivo preparar al estudiante para proporcionarle una sólida formación disciplinaria, ya sea para el ejercicio académico o profesional del más alto nivel. Su antecedente es la maestría, aunque en algunos casos puede cursarse después de la licenciatura siempre y cuando la autoridad educativa correspondiente lo apruebe." (SEP, 2016)

El artículo 25 de la LSMDF exige la acreditación de al menos alguno de estos grados académicos para ejercer como psicoterapeuta en la C.D.MX. Es entones necesario demostrar haber adquirido los conocimientos respecto de la licenciatura, que cada institución educativa considere en psicología y haber prestado el servicio social, para que la institución de educación superior expida el título profesional correspondiente. Este documento se deberá registrar ante el Registro Nacional de Profesionistas, quien le expedirá la patente de ejercicio o cédula profesional digital en psicología al interesado; quien deberá de cursar y obtener el grado correspondiente de postgrado, los cuales también se deberán de registrar ante la misma autoridad, tal y como se menciona en el artículo 22 del RGTLRA5, numeral III.

1.5 De la no suspensión de los derechos civiles para ejercer la psicoterapia.

La LRA5C, en su artículo 25 menciona que:

> *Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
>
> ***II.-*** *Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
>
> ***III.-*** *Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.*

De este artículo se ha revisado lo correspondiente a los numerales II y III, sobre lo que se quiere llamar la atención en este apartado es en el primero. La suspensión de sus derechos civiles sea por orden judicial o por encontrarse privado de su libertad. La suspensión de los derechos civiles tiene fundamento en el artículo 38 constitucional, fracciones II, III y VI.

El CPF, en el titulo tercero “aplicación de las sanciones” establece en el Art 60 la suspensión del ejercicio profesional como sanción especifica.

> *En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.*

1.6 Del ejercicio profesional sin cédula o título profesional.

Mediante previa autorización de la Dirección General de Profesiones, es posible ejercer profesionalmente sin contar con el título y la cédula; tal como se menciona en el Art 69 de la LRA5:

> *Se exceptúan de las sanciones previstas8 en este capítulo a las personas que, sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.*

Una de estas excepciones es la que se detalla en el artículo 30 de la misma ley:

> *La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.*

[8] Las sanciones por ejercer sin contar con el título y/o cédula profesional se abordarán en el punto 1.7.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Sobre la prórroga, el RGTLRA5 en su Art 53 menciona:

Solamente el Secretario de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más.

Para obtener esta autorización es necesario cubrir ciertos requisitos, los cuales se detallan el RGTLRA5:

ARTICULO 51.- *Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en la de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años, y el tercero en las de mayor duración.*

ARTICULO 52.- *La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:*

a). - *Ser alumno actual de un plantel profesional;*

b). - *Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;*

c). - *Ser de buena conducta;*

d). - *No tener más de un año de concluidos los estudios;*

e). - *Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;*

f). - *Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley.*

Para poder ejercer una profesión sin haber obtenido el título es entonces necesario obtener la autorización de la Dirección General de Profesiones en forma de una credencial, la cual es también conocida como “carta de pasante” o “precedula”, este documento se extenderá a aquellas personas que siendo alumnos que hayan sido aceptados en nivel superior, estén matriculados, se encuentren cursando el último año de la licenciatura y tengan un promedio general superior a siete. Si es que ya se ha concluido la totalidad de los estudios, es decir, que ya se cuente con el 100% de los créditos académicos, es también requisito que no haya transcurrido más de un año de haberlos concluido. Este trámite es llevado a cabo por las mismas instituciones de educación superior a petición del interesado, aunque en la página electrónica de la Dirección General de Profesiones se puede encontrar el enlace para tramitarla.

1.7 De las sanciones por ejercer profesión sin autorización (cédula, carta de pasante o precedula).

Surge una duda, cuya respuesta pareciera obvia, ¿A qué nos referimos con ejercicio profesional? Este se define, legalmente, en la LRA5, Art 24 de la siguiente manera:

> *Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.*

El ejercicio profesional sin el respectivo título y cédula es motivo de diversas sanciones, tal como se menciona en el Art 29 de la LRA5

> *Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.*

El Art 62 de esta misma ley ahonda en estas sanciones:

El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

El artículo 250 del CPF, al que nos refiere el artículo anterior es donde se especifican las sanciones, esto en su segundo numeral:

Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días[9] *a quien:*

II.- *Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.*

a). - *Se atribuya el carácter del profesionista.*

b). - *Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.*

c). - *Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.*

d). - *Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.*

e). - *Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.*

La sanción por ofrecer públicamente servicios profesionales sin contar con el respectivo título y cédula también se menciona en el Art 63 de la LRA5.

Al respecto el CCDF, en el Art 2608 menciona:

Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

[9] De acuerdo al Artículo 29 del CPF, el día multa equivale a la percepción neta (antes de impuestos) diaria del sentenciado en el momento de cometer del delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Se ha mencionado ya la necesidad de registrar el título ante las autoridades para obtener la cédula, dado que es esta la autorización para ejercer y no el título propiamente, pues este solamente es el reconocimiento de que se han adquirido los conocimientos necesarios, mientras que la "licencia" para el ejercicio profesional lo constituye la cédula propiamente. El ejercicio profesional, teniendo título, pero sin haberlo registrado, es también motivo de sanción, tal y como se menciona en el Art 65 de la LRA5:

> *A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.*

> *Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.*

En esta exploración de las sanciones al ejercicio profesional sin autorización, cabe mencionar que cualquier persona es libre de denunciar a quien lleve a cabo cualquiera de las actividades enlistadas como parte del ejercicio profesional, no es necesario que la denuncia se lleve a cabo por un inspector, por la academia, o por otros profesionistas que vieren en ello una falta ética, pues como se menciona en el Art 73 de la LRA5, se abre la posibilidad al público en general:

> *Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.*

1.8 De la evaluación psicológica.

La evaluación psicológica se define en el Art 5º numeral VIII de la LSMDF como:

> *Conjunto de exámenes mentales que realiza el psicólogo, para estudiar el comportamiento humano en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento e identificar las variables que conforman la estructura intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica;*

La cual se lleva a cabo, como lo detalla el Art 22 de la misma Ley, que menciona:

> *La evaluación psicológica, se realiza mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen desde entrevistas, pruebas psicométricas e instrumentos de medida y busca lo siguiente:*
>
> ***I.** Elaborar un diagnóstico diferencial que conduzca a la prevención y tratamiento para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas, y*
>
> ***II.** Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo.*

El diagnostico psicológico, se define en la LSMDF, en el mismo Art 5º numeral V como:

> *Informe que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteran la estabilidad social, de tal manera que además, puede ser útil en el diagnóstico diferencial de distintos padecimientos, en la selección de personal y en la orientación vocacional.*

De acuerdo con el Art 23 del RGTLSMDF este debe contener:

> […] *el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.*

Existe una función de la persona profesional de la psicología la cual, aunque se asigna al que forma parte del equipo de atención a la salud mental, se debe conocer desde la formación académica, esta se menciona en el Art 21 del RGTLSMDF:

> *El psicólogo, parte del equipo de atención en salud mental, será responsable de emitir y en su caso confirmar el diagnóstico de trastorno mental, debe contar con experiencia en la atención de los trastornos del comportamiento incluidos en el CIE-10[10], conocimientos que deberá acreditar con el título y cédula profesional correspondiente.*

A su vez el Art 53 del mismo reglamento menciona que:

> *Para determinar que un usuario, padece un trastorno mental, se requiere como mínimo el diagnóstico sustentado de conformidad con lo establecido en las normas médicas aceptadas y reconocidas por organismos internacionales.*

Esta función de la persona profesional de la psicología, si bien se pueden adjudicar a quienes pertenecen al equipo de atención a la salud mental, que se encuentra en el tercer nivel de atención, no podemos dejarlas de lado en el primer nivel, pues los consultorios, incluso los particulares, también forman parte del sistema nacional de salud, además de ser la primera línea de la atención a la salud, y los encargados de derivar a los siguientes niveles, según sea necesario; pues el conocimiento de esta es en beneficio de las personas usuarias, con la finalidad, de la correcta referencia y contra referencia, por lo que debe de ser conocida por toda persona profesional de la psicología y por quienes proporcionen la psicoterapia.

[10] El 11 de Febrero del 2022 entró en vigor la CIE-11.

Lo revisado en este apartado es referente solo a los requisitos legales para obtener la autorización para ejercer, tanto la psicología como la psicoterapia de forma profesional en la C.D.MX., más esto no significa que sean todas las reglamentaciones que se tienen que observar. Dentro de la práctica profesional existen diversas leyes aplicables que se refieren, tanto a los derechos como a las obligaciones del personal de la salud, así como a los derechos de las personas usuarias de estos servicios, temas que serán abordados con mayor detalle en la siguiente parte.

2ª Parte. Derechos y obligaciones del personal de la salud mental.

"El psicólogo tiene la obligación de actuar dentro de las leyes vigentes"

Código Ético (SMP, 2010)

Esta segunda parte está dividida en dos secciones, en la primera se revisan los derechos y las obligaciones como profesionista, como psicólogo y como psicoterapeuta, mientras que en la segunda se revisan los derechos de las personas usuarias. Ambos, tanto los requerimientos legales del psicólogo especializado en psicoterapia, como los derechos de las personas usuarias, van de la mano, por lo que algunas sentencias o enunciados podrían repetirse y en algún momento mencionarse como obligaciones, mientras que en otro como derechos. Esta situación no es debido a un error o a una interpretación distinta de la misma medida, se debe más bien a que el derecho no es privativo, ya que se tiene el deber de respetar los derechos de los demás; dado que a todo derecho corresponde un deber (Echegaray, 2020), una obligación, es una reciprocidad del derecho, es en esta dinámica en la que se generan las obligaciones.

Los derechos del personal de la salud se pueden clasificar como derechos generales, que son aquellos vinculados a las relaciones laborales, y particulares o específicos, los cuales se relacionan con el ejercicio profesional en sí (Del Pilar Hernández, 2000). En lo que respecta a los derechos generales, los de la relación de trabajo, se estará sujeto a lo que dispongan el Artículo 123 constitucional y la Ley Federal del trabajo, en caso de que se establezca una relación laboral en el sector privado; mientras que, de pertenecer al sector público, se gozara de los derechos estipulados en el apartado B del Art 123. En ambos casos, se gozará de lo que cada ley disponga en tanto horarios de trabajo, tipo de jornada, días de descanso, vacaciones, pago de primas, seguridad social, créditos para adquirir vivienda, condiciones laborales, Etc. Los derechos particulares de las personas

profesionales de la psicología, así como sus obligaciones, los cuales se encuentran estrechamente ligados, son los que se revisaran a continuación.

2.1 Derechos de personal de la salud.

Como profesionales de cualquier área o licenciatura, se tienen derechos específicos, los cuales parten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con base al Artículo 5º, los derechos de quien ejerce de forma profesional son:

- Ejercer la profesión de manera libre, siempre y cuando se cumplan los tres principios de que sea una actividad licita, en beneficio de la sociedad y que no afecte a terceros.
- No ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial.
- No prestar trabajos personales sin retribución y sin pleno consentimiento.
- No celebrar contrato, convenio o pacto que atente contra la libertad de la persona.
- No celebrar contrato que le impida el ejercicio de su profesión, pues esto sería contrario al mismo artículo 5º
- Formar asociaciones para el ejercicio profesional.

Después de la Constitución, las siguientes leyes en importancia son las leyes que emanan del Congreso de la Unión, sean las leyes federales o las leyes generales, las cuales también hacen mención de los derechos de las personas profesionistas, como el Art 40 de LRA5 que menciona:

> *Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.*

La LGS es la que establece tanto las bases de la salubridad como los requisitos para ejercer las profesiones de la salud a nivel nacional, la cual hace referencia a otros de los derechos que se tienen como profesionistas, siendo estos más específicos para las personas profesionales de la salud. Conforme al artículo 90 de la citada Ley se pueden mencionar los siguientes derechos:

- Facilidades para la formación, capacitación y actualización, en coordinación y con la participación de las instituciones de educación superior.
- Participar de la capacitación y actualización que provean las autoridades sanitarias.
- Formar parte de actividades docentes en la preparación, capacitación y actualización, siempre de forma voluntaria.

Estos derechos en particular deben además ser promovidos y fomentados dentro de los centros de trabajo, sin importar si pertenecen al sector público o privado. Los derechos enunciados los podemos encontrar en las leyes mencionadas, si bien no son todos los que se pudieran mencionar, si nos dan un panorama general de los mismos, que es el objetivo principal del presente trabajo.

2.2. Obligaciones del personal de la salud.

“Es común oír hablar de los derechos que nos corresponden y en contadas ocasiones nos preocupamos por el reconocimiento de los deberes. […] Tanto derechos como deberes se encuentran ligados en una correspondencia” (Echegaray, 2020), por lo que es importante conocer ambas partes. A continuación, se revisarán los deberes, las obligaciones que, como personal de la salud corresponden.

Al hablar de las obligaciones del personal de la salud también se pueden estas clasificar en generales y particulares, siendo las generales los tres principios que limitan al ejercicio profesional, mientras que las particulares, aquellas que le competen por el hecho de ser profesionista, parten primeramente de la LRA5, las cuales se mencionan a continuación.

- Poner todos sus conocimientos al servicio de la persona usuaria.

> ***Art 33. -*** *El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.*

- Proporcionar información a las autoridades, respecto de su ejercicio, cuando estas así lo soliciten.

> ***Art 57. -*** *Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.*

Que está directamente relacionado con el artículo 161 de la LGS:

> *Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.*

Y con el artículo 43 del RGTLGSPSAM que menciona:

> *Los responsables de los establecimientos para la atención médica, vigilarán que se elaboren las estadísticas de la salud que señale la Secretaría; asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a dicha dependencia y a las autoridades sanitarias correspondientes, la información de cualquier tipo que requiera, en las formas o cuestionarios y con la periodicidad que aquélla determine.*

Aunque ambos artículos refieren a la obligatoriedad de proporcionar datos, que pudieran ser informes y estadísticas, el Art 161 de la LGS es más específico, y aplicable a las personas profesionales de la salud mental, pues menciona a las enfermedades no transmisibles o crónicas como pueden ser la ansiedad y la depresión.

- Entregar a los Colegios, cada tres años, un informe de su experiencia profesional.

> ***Art 58. -****Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.*

Esta obligación queda sujeta a que se pertenezca a un colegio, pues no es obligatoria la afiliación a estos. Las siguientes son algunas de las obligaciones particulares que podemos encontrar en la LGS.

- En caso de que la persona usuaria requiriera atención médica de urgencia, el prestador de los servicios profesionales tendrá que asegurarse de que se le traslade al establecimiento donde pueda recibirlos.

> ***Art 55. -*** *Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.*

De este artículo se desprende que, en caso de que la persona usuaria del servicio de salud, sin limitarse a este tipo de servicio, sufriera un accidente, o se encuentre en una situación que requiera de atención de urgencia, la persona a cargo, deberá asegurarse de que se le traslade al establecimiento donde pueda recibirla; dado que las ambulancias son consideradas establecimientos para la atención médica, y que en estas existe la ambulancia de traslado y de urgencias, esta obligación puede entonces limitarse a llamar a los servicios paramédicos y termina al asegurarse de que quien sufrió el accidente, o se ve en la necesidad de los servicios de emergencia, está a bordo del vehículo, en caso de que el establecimiento mismo no cuente con servicio de urgencias.

- Poner a la vista del público, así como en la documentación que le identifique como profesionista de la salud, el título, cédula, grados y diplomas que le acrediten como tal.

Art 23 del RGTLGSPAM:

> *Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal.*

Esta obligación es tanto para las actividades en el sector privado, como en las instituciones de carácter público, por lo que el profesional de la salud, o en su caso, el responsable del establecimiento, deben tener a la vista los documentos mencionados, mismo principio sería aplicable en caso de los pasantes que cuenten con autorización para ejercer por parte del Registro Nacional de Profesionistas.

La LSMDF, en su Art 7, especifica que las personas profesionales de la salud mental deben de cumplir con esta misma obligación.

> *El profesional de salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener a la vista Cédula Profesional, Título Profesional y en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, con la finalidad de que el usuario corrobore que es un especialista en la materia de salud mental.*

De acuerdo con el Art 83 de la LRA5 esta obligación se extiende a la publicidad, documentos y papelería que se utilicen como parte del ejercicio profesional.

- Mantener en secreto aquello que le sea confiado por las personas usuarias.

> ***Art 36. -** Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.*

Este artículo es sumamente relevante, ya que, en México, los profesionistas si contamos con el secreto profesional, es decir, la obligación de mantener en secreto aquello que haya sido confiado por las personas usuarias, el faltar a dicha obligación está penado en el capítulo primero del título noveno en el CPF en los Artículos 210 y 211.

> ***Art 210.-** Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento*

del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art 211.- *La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta* ***servicios profesionales*** *o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

Sobre esta obligación el Art 248 de la LGS, es especifico al mencionar a las personas especialistas en salud mental.

Se sancionará con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al médico psiquiatra o cualquier integrante del personal especializado en ***salud mental*** *que proporcione con fines diversos a los científicos o terapéuticos y sin que exista orden escrita de la autoridad judicial o sanitaria, la información contenida en el expediente clínico de algún paciente.*

Sin embargo, existen excepciones a esta regla, la primera y más importante es la también obligación de:

- Dar parte a las autoridades en caso de tener conocimiento de la comisión de algún delito, abuso, discriminación, lesiones o cualquier otra violación de sus derechos; ocasionadas a menores de edad.

Esta obligación vela por el interés superior de la niñez, la cual se encuentra en los tratados internacionales, y dentro de las leyes locales, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNA), que en su Art 12 dice:

Es obligación *de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

La segunda excepción al mantener en secreto lo confiado por las personas usuarias es la también obligación de:

- Dar parte a las autoridades en caso de tener conocimiento de la comisión de algún delito, abuso, discriminación, lesiones o cualquier otra violación de sus derechos; ocasionadas a personas que padecen algún trastorno mental.

Art 11 de la LSMDF:

> ***Todo prestador de servicios de salud mental*** *de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, deberá de dar aviso inmediato al Ministerio Público correspondiente.*

En caso de que como especialistas de la salud mental notemos signos o la persona usuaria reporte algún tipo de abuso o violencia ejercida, es obligatorio dar parte a las autoridades. En el caso de las personas que padecen algún trastorno mental no hay alguna aclaración sobre qué tipo de trastorno, lo que puede dar paso a una discusión al respecto, que podría ser abordada por un equipo multidisciplinario.
Existen otros dos casos que se podrían denunciar ante las autoridades en caso de que se cuente con evidencia de que la persona sea víctima de violencia o de la privación de sus derechos, como son las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Al respecto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su Artículo 5º fracción VIII menciona:

> *Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades* ***podrán*** *denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.*

Mientras que la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que en su Artículo 11 nos dice que:

> *Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*
>
> *La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables.*
>
> *Las denuncias de tales violaciones* ***podrán*** *realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación.*

En estos dos casos las leyes correspondientes dejan claro que las denuncias *pueden* hacerse por quien tenga conocimiento de los hechos, mas no es *obligatorio* como en los casos anteriores, el dar parte a las autoridades o no, es un asunto que queda a la consideración de las partes, que en el caso de las personas profesionales, incluidas del área de la salud, tendrá que ver con la ética profesional y personal.

Otra posible excepción a la obligación del secreto, es la que estipula la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPD), que en su Art 10, quinto numeral menciona:

> *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*
>
> ***V.*** *Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;*

El cómo esta posible excepción pudiera aplicarse, es un tema que deberá ser abordado por expertos en materia de derecho, pues los datos personales sensibles, aquellos que pueden afectar la esfera más íntima de la persona, no pueden ni deben tomarse a la ligera o sin responsabilidad, y son algunos de estos datos; como los concernientes al estado de salud actual y futuro, creencias religiosas, morales,

información genética, o incluso la preferencia sexual (LFPD Art 3 Num. VI), de los que pudiéramos tener conocimiento las personas profesionales de la salud mental y que aparte de ser sensibles, la persona usuaria pudiera considerar un secreto.

Los derechos y las obligaciones hasta aquí revisadas, si bien no son todas las que pudieran encontrarse en la totalidad de las leyes aplicables, estas nos proporcionan un panorama general de los deberes que se tienen que atender, de igual forma, sería necesario un trabajo que ahondara en las obligaciones que se deben cumplir como personal de la salud, por cada rama, y de ser necesario, por especialidad.

El derecho no es privativo, pues se tiene el deber de respetar los derechos de los demás (Echegaray, 2020), y para ello es necesario conocerlos, para tener presente los límites, en este caso, del ejercicio profesional. En la salud mental, el conocimiento de los derechos de las personas usuarias es fundamental, por el simple hecho de que tratamos con personas y al no tenerlos en cuenta, se corre el riesgo de afectar su salud.

2.3 Derechos de los usuarios.

Dentro de la LGS, LSC.D.MX., y LSMDF, se contemplan los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, aunque los contenidos en la LGS, en su artículo 74-Bis, están encaminados a "personas con trastornos mentales y del comportamiento", los derechos mencionados en estas tres leyes contemplan cuestiones como el internamiento[11], el alta del mismo, el tener siempre a una persona que tome la responsabilidad del tratamiento, del alta, tutela, que acepte el consentimiento informado, así como de los cuidados que se le deben proporcionar; por lo que los derechos en las leyes mencionadas, tendrían el objetivo de proteger

[11]El 16/04/2022, la cámara de Diputados aprobó modificaciones a la LGS que plantean, entre otras cosas, la reconversión de los hospitales psiquiátricos en hospitales generales y que el internamiento sea solo voluntario, publicándose en el DOF el 16/05/2022, lo cual tendrá también que revisarse posteriormente.

a personas que “debido al trastorno exista un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros” (Art 75 LGS). El servicio que estas personas requerirían se proporciona en hospitales e institutos especializados, que pertenecen al tercer nivel de atención más que al primer nivel, donde se encuentran los consultorios y se lleva a cabo la psicoterapia. Los derechos que se analizaran en este apartado son los contenidos en la “Carta de los derechos generales de los pacientes” (SSA, 2001), los cuales se mantienen de la misma forma en el Boletín CONAMED-OPS (2016), que a su vez están más enfocados a personas usuarias de los servicios ambulatorios, entre ellos los de salud mental.

** En la redacción de los derechos del documento de la CONAMED del 2001 se utilizan las palabras “paciente” y “medico”, las cuales fueron cambiadas para este trabajo por “personas usuarias” (Art 50 LGS, 1984) y “profesional de la salud” (Art 79 LGS, 1984).*

1. Recibir atención adecuada.

“La persona usuaria de los servicios de salud tiene derecho a que la atención se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud, del padecimiento, y a las circunstancias propias de su persona, a la vez de que el profesional tiene la obligación de poner todos sus recursos a disposición de quien solicita sus servicios.”

> ***LGS Art 51.-*** *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*
>
> ***LRA5 Art 33.-*** *El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.*

RGTLRA5 Art 48.- *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

En ocasiones, particularmente en el primer nivel de atención, no se tienen todas las herramientas técnicas, o bien, en el caso de la salud mental, no siempre la persona profesionista tendrá todos los conocimientos requeridos, por lo que también es parte de este derecho, el ser referido a otro profesional, o bien a otro nivel de atención más especializado.

2. Recibir trato digno y respetuoso.

"La persona usuaria tiene derecho a que la persona profesional, y el personal de salud en general, le brinden un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y que dicho trato se haga extensivo a sus familiares o acompañantes."

CFP Art 1 párrafo 5º *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

LGS Art 103 Bis 2. *Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus caracteres genéticos.*

RGTLGSPAM Art 48.- *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como* ***trato respetuoso y digno*** *de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

CP C.D.MX. Art 4 inciso C, numeral 2 *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por*

objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Siendo también extensivo a sus condiciones de situación económica, procedencia étnica, sexo, genero, ideología política o religiosa, a lo cual el Código Penal del Distrito Federal (CPDF) establece la pena para quien incurra en prácticas discriminatorias:

> ***Art 206.*** *Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:*
>
> ***III.-*** *Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.*

Este delito se persigue solo por querella, es decir, cuando la persona afectada, realiza la denuncia correspondiente ante las autoridades.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz.

“La persona usuaria, o en su caso quien se designe como responsable, tienen derecho a que la persona profesional de la salud tratante les brinde información

completa sobre el diagnostico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible.*”*

> ***LGS Art 51 Bis 1.-*** *Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.*

> ***RGTLGSPAM Art 29.-*** *Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.*

> ***RGTLGSPAM Art 30.-*** *El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento.*

Por lo que es recomendable evitar el uso de tecnicismos que resulten incomprensibles para quien no es igualmente especialista en alguna materia de la salud; a que esta información se brinde con oportunidad, con el fin de promover el conocimiento pleno del estado de salud y a que dicha información sea siempre veraz, basada en evidencias y ajustada a la realidad; así como también el o los posibles riesgos o efectos secundarios del tratamiento o procedimiento.

4. Decidir libremente sobre su atención.

“La persona usuaria, o en su caso quien sea responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico.”

> ***LGS Art 51 Bis 2.-*** *Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo*

acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Habiéndosele proporcionado la información respecto del diagnóstico, pronostico, y posibles efectos o riesgos, del tratamiento terapéutico ofrecido; la persona usuaria puede decidir si tomarlo o no.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado.

“La persona usuaria, o en su caso quien sea responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse, con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa, en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del mismo.”

LGS Art 77 bis 37.- *Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:*

IX. *Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;*

Este documento escrito debe reflejar la información que se le haya proporcionado sobre el diagnostico, procedimiento y riesgos o efectos secundarios, para que la persona usuaria o su responsable, puedan decidir sobre si aceptar o no el someterse al procedimiento o tratamiento.

6. Ser tratado con confidencialidad.

“La persona usuaria tiene derecho a que toda la información que exprese a la persona profesional de la salud, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación, al cual se le haya sujetado siempre de manera voluntaria, lo cual no limita la obligación de las personas profesionales de la salud de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.”

> ***LRA5 Art 36.-*** *Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.*

Al respecto de este derecho hay que recordar que la LGS en su artículo 248 contempla la sanción correspondiente.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión.

“La persona usuaria tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronostico o tratamientos relacionados con su estado de salud.”

> ***LGS Art 51 Bis 2 2º párrafo*** *Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.*

Este derecho se relaciona con la información sobre el diagnóstico, los procedimientos y las consecuencias o efectos secundarios, tanto del tratamiento como de los medicamentos que se llegaran a necesitar y es extensivo a la salud mental, ya sea que esta sea proporcionada por la psiquiatría o por la psicología;

pues así como se puede decidir si someterse a un tratamiento o no, también se debe poder decidir entre tratamientos, para lo que es necesaria la segunda opinión.

8. Recibir atención en caso de urgencia.

“La persona usuaria tiene derecho a recibir atención de urgencia por profesionales de la salud, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.”

> ***LGS Art 55***.- *Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.*
>
> ***LGS Art 72.-*** *Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.*

Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, la obligación de la persona profesionista, es asegurarse de que la persona usuaria sea trasladada al establecimiento donde pueda recibirla.

9. Contar con un expediente clínico.

“La persona usuaria tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención a la salud que reciba sea asentado en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable; y cuando lo solicite, a obtener un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.”

> **NOM-004-SSA3-2012**
>
> ***5.1*** *Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el*

expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

***5.2** Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:*

***5.2.1** Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;*

***5.2.2** En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;*

***5.2.3** Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y*

***5.2.4** Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.*

***5.3** El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la*

obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.

***5.4** Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

El expediente clínico de los servicios de salud mental debe de contar con los elementos que se mencionan en el Art 52 del RGTLSMDF:

Para la valoración clínica, el médico psiquiatra, deberá recurrir a las normas médicas aceptadas internacionalmente, cumpliendo con las NOM´s, particularmente las relativas a la integración del

expediente clínico[12]. Con base en ello, deberá asentar particularmente lo siguiente:

__I.__ Motivo de consulta;

__II.__ Historia de la enfermedad;

__III.__ Episodio actual: consideración de síntomas, inicio, duración, acontecimientos relacionados, diagnósticos recibidos, tratamientos ensayados;

__IV.__ Otros episodios: similares o distintos;

__V.__ Antecedentes personales de procedimientos médico-quirúrgicos;

__VI.__ Tratamiento actual;

__VII.__ Hábitos;

__VIII.__ Historia familiar;

__XI.__ Historia personal;

__X.__ Personalidad previa;

__XI.__ Vida actual;

__XII.__ Entrevista con familiares, y

__XIII.__ Exploración médica física, en su caso, psicopatológica y psicométrica.

Si bien este Artículo se refiere al expediente que elabora el médico psiquiatra dentro del ámbito hospitalario, como profesionales de la salud mental, sea por la posible referencia o contra referencia de la persona usuaria y en el mejor beneficio de la misma, no estamos exentos conocer e incluir estos mismos elementos en los expedientes que elaboremos[13]. El expediente es de gran utilidad tanto para la persona profesionista de la salud, como para la persona usuaria, dado que en él se tiene la información correspondiente al caso, se puede utilizar para los reportes que la autoridad requiera, así como para la referencia a otros servicios de salud o a los diferentes niveles de atención. La información contenida en el expediente son datos personales, que también se encuentran protegidos por las leyes, pues hacen a la persona usuaria alguien identificado o identificable (Art 3º LFPD), además de que

[12] De acuerdo con la NOM-004-SSA3-2012 "[el expediente clínico] se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

[13] En el área de Psicología clínica y de la salud de la Facultad de Psicología de la UNAM, durante el 7º semestre, se lleva la materia de "Integración de informes psicológicos", la cual tiene como objetivo general de aprendizaje "Desarrollar habilidades específicas para elaborar los reportes psicológicos correspondientes a las actividades de psicodiagnóstico e intervención." (Facultad de Psicología. UNAM, 2008)

puede contener también datos sensibles referentes a su esfera más íntima, por lo que el manejo debe ser siempre de forma responsable.

> ***LFPD Art 2.-*** *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*
>
> ***II.*** *Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal.*

> ***LFPD Art 37.*** *Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento, y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, y tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, y cuando no exista disposición legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.*

En caso de incumplir las normas respecto del trato a la información en este documento, la sanción está contemplada en el Art 248 de la LGS.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención a la salud recibida.

“La persona usuaria tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención a la salud recibida, sea por servidores públicos o privados, así mismo, tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.”

> ***Art 51 Bis 3.-*** *Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.*

> ***Art 54.*** *Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre*

el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

LRA5C Art 34.- *Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes.*

La CONAMED es la instancia a quienes las personas usuarias pueden acercarse para hacer la denuncia de los hechos o violaciones a sus derechos, cuando estos son cometidos por personal del área médica (CONAMED), en el caso de quienes ejercen la psicología, las instancias correspondientes son los colegios, como la Sociedad Mexicana de Psicología (SMP) o la Federación Nacional de Colegios, Sociedades y Asociaciones de Psicólogos de México, A.C. (FENAPSIME). Estas instancias son las que llevaran a cabo una revisión del caso y trataran de mediar entre las partes para tratar de llegar a un acuerdo, el cual, de no alcanzarse, proporcionaran la información necesaria para que la persona usuaria pueda realizar la denuncia ante las autoridades; así mismo, son estas instancias las que en los casos que así lo determinen, emitirán la recomendación a la Dirección General de Profesiones para que sean cancelados los títulos y cédulas de las personas profesionales de la psicología que hayan incurrido en alguna falta que amerite la suspensión del ejercicio profesional.

Los derechos y las obligaciones del personal de la salud están íntimamente relacionadas con los derechos de las personas usuarias, por lo que es necesario conocerlos desde la formación profesional. El reconocer los derechos y las obligaciones nos proporciona el marco de referencia dentro del cual podemos ejercer nuestra profesión sin afectar a terceros, a uno mismo o a la comunidad.

Hasta este punto se ha hecho mención de algunas de las sanciones por el incumplimiento de las leyes aplicables al ejercicio profesional. Sin embargo, existen otras sanciones que, en caso de que la persona implicada posea título o cédula, las

penas pueden aumentar; en el siguiente apartado se revisaran algunas de estas junto con los códigos éticos, pues el marco legal no es la única referencia para el ejercicio profesional.

3ª Parte. De las sanciones.

En las secciones anteriores se mencionaron algunas de las sanciones por el incumplimiento a las leyes que regulan la práctica profesional, poniendo énfasis en las relacionadas con la salud mental, como lo es el ejercer sin contar con el título y la cédula o el compartir la información contenida en el expediente. Sin embargo, las sanciones previstas en las leyes, relacionadas con el ejercicio de las profesiones, son aplicables a todas, pues algunas leyes en su redacción especifican que si la falta es cometida por profesionistas esta se puede incrementar e incluso derivar en la suspensión del ejercicio profesional. El CCF menciona en su Art 2615 que "la persona profesional solo es responsable hacia quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin importar las penas que merezca en caso de delito"; mientras que el Art 2025 dice que "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella." De acuerdo con Trejo Sánchez (2020), "existe *negligencia* ante la falta de cuidado o al dejar de lado aspectos del mismo que se encuentren indicados, mientras que la *impericia* se refiere a la falta o insuficiencia de los conocimientos para el tratamiento de las personas usuarias según sea el caso que se presente y el *dolo* se da cuando hay una intención de dañar, o bien al actuar a sabiendas de que se realiza un acto antijurídico." Dichas conductas, que constituyen la *mala praxis*, conducen a responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, pues cuando ha existido una conducta negligente, con impericia o imprudencia que resulte en daño a la persona usuaria, la culpa debe ser imputada (Gamboa Montejano & Valdés Robledo, 2015).

En la primera sección de esta tercera parte se mencionan algunos de los artículos de Ley que contemplan sanciones para quien ejerce de manera profesional, sin importar de que carrera se trate, pues estas abarcan a todas las personas profesionistas, incluidas aquellas de las ciencias de la salud. Mientras que en la segunda se revisan algunas situaciones a las que nos podemos enfrentar en la

práctica profesional de la psicoterapia de acuerdo con el Código Ético del Psicólogo de la SMP.

3.1 De las sanciones contra personas profesionistas.

La persona profesional solo es responsable hacia las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin importar las penas que merezca en caso **de delito**, el cual se define, en el Art 7 del CPF como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. El Art 8 de este Código menciona que las acciones delictivas solamente se pueden cometer de forma dolosa o culposa, actuando de *forma dolosa*, de acuerdo con el Art 9 del mismo código, cuando "conociendo los elementos del tipo penal, que conoce de aquello que está penado por la Ley, o previendo como posible el resultado típico del delito, quiere o acepta la realización del hecho". Mientras que actúa de *forma culposa* el que "produce el resultado típico, que no previno, siendo previsible". Se ha de llamar la atención de toda persona profesionista sobre el Art 60 del CPF, ya que este establece que en el caso de los delitos culposos se impondrá en su caso, suspensión de hasta tres años para ejercer de forma profesional, mientras que en su segundo párrafo se enlistan a los Artículos que hacen mención de dichos actos.

Los actos u omisiones enlistados, así como la pena de suspensión del ejercicio profesional, son adjudicables a toda persona profesionista, de todas las carreras y áreas, y aunque no sean situaciones a las que pudiéramos enfrentarnos en el día a día, son las que se mencionan en la ley; mientras que los mencionados en las partes anteriores de este trabajo, están más dirigidos a las profesiones de la salud, pues algunas de ellas si adjudican responsabilidad por su omisión específicamente a los mismos. Todas las carreras, durante su ejercicio profesional, tienen diferentes campos de aplicación y cada una enfrentará situaciones distintas en donde el conocimiento del marco jurídico pudiera ser de gran valía. Algunos de estos

escenarios, particulares para la práctica profesional de la psicología, son ejemplificados en Código Ético de la SMP; los cuales se revisan en la siguiente sección.

3.2 Problemas y dilemas frecuentes en la práctica profesional de la psicología.

Durante la práctica profesional de la psicología es posible que se nos presenten situaciones particulares en las que, por desconocimiento del marco jurídico, se podría cometer algún hecho u omisión sancionados por las leyes. Dada la dificultad de plantear cuales serían estas situaciones, pues la práctica profesional es distinta en cada caso; para ejemplificarlas se retoman algunas de las mencionadas en el Código Ético del Psicólogo, el cual dentro de los antecedentes retoma un estudio denominado "Problemas y dilemas éticos más frecuentes informados por psicólogos mexicanos en una encuesta nacional." (SMP, 2010). Algunas de las situaciones descritas en las respuestas recibidas, además de ser *dilemas o problemas éticos* frecuentes, son cuestiones que sí están contempladas en las leyes, y que más allá de la sanción de un colegio u asociación, estas situaciones bien pudieran constituir la comisión de un delito. Algunos de estos ejemplos, junto con una breve descripción de como desde el derecho se podrían llegar a abordar, son los que a continuación se describen.

> *"Los profesores y administradores de una escuela privada, que cubre desde preescolar hasta preparatoria, aplican pruebas psicológicas a los alumnos, hacen recomendaciones y hasta intervienen y dan recomendaciones a los padres. Como psicólogo de la escuela me veo forzado a proporcionarles las pruebas y formas de calificación. Quisiera apoyo de un código ético que les dejara ver las faltas que cometen".*

La aplicación de pruebas psicológicas tiene como finalidad ayudar a la evaluación y diagnóstico de la personalidad, la inteligencia o las aptitudes, las cuales, de acuerdo con el Art 22 del RGTLSMDF, son funciones de la persona profesional de la

psicología; ahora bien, se puede capacitar a personas que no cuenten con la preparación académica para aplicar las pruebas, pero la interpretación de estas debe llevarse a cabo por una persona con los conocimientos y la preparación académica en psicología, por lo que en este ejemplo se podría caer en el supuesto de ejercer la profesión sin tener el título y la cédula correspondientes.

"Una colega emplea estudiantes de psicología como evaluadores y terapeutas sin supervisarlos siquiera."

En este otro ejemplo si se puede tener responsabilidad jurídica respecto de lo que estos evaluadores y terapeutas puedan realizar, pues el Art 228 del CPF, menciona que los profesionistas serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, mientras que en el segundo numeral del mismo Artículo se indica que estarán obligados a la reparación del daño causado por sus actos y los de sus auxiliares, cuando estos actúen de acuerdo con las instrucciones recibidas, a su vez, el Art 71 de la LRA5 también vierte la responsabilidad en los profesionistas si es que estos no dieran las instrucciones adecuadas y que de esta situación se pudiera generar algún daño a la persona usuaria.

"Un estudiante de sexto semestre de psicología abrió un despacho y realiza consultorías para varias empresas y se hace llamar doctor."

Esta situación que se menciona se ha abarcado ampliamente en el primer apartado del presente trabajo, pero conviene recordar que el ejercicio profesional sin contar con el título y la cédula está penado en diversas leyes, como la LRA5 en su Art 62 y el Art 2,608 del CCDF. Mientras que la sanción correspondiente puede alcanzar, de acuerdo con el Art 250 del CPF, de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 300 días, además de que, para la denuncia de esta situación se concede acción popular, sustentada en el Art 73 de la LRA5.

“Una psicóloga educativa de conocida escuela privada, realiza una investigación con sus alumnos sin que los padres se enteren, y obviamente sin pedirles su consentimiento informado.”

En el ejemplo citado no se habla de que tipo de investigación es la que se lleva a cabo, aunque para la Ley, en toda aquella que se lleve a cabo con humanos se debe de contar con el consentimiento informado, como se menciona en el Art 100 de la LGS en su cuarto numeral, el cual también menciona que, en caso de incapacidad legal, como es en los menores de edad, se debe obtener el consentimiento de su representante legal, que para efectos prácticos son los padres o tutores. Las penas al incumplimiento de estas reglas se mencionan en el Art 421 Bis de la misma ley, y estas pueden ser de entre 15,000 y 20,000 UMA’s.[14] Este punto también requiere del cumplimiento de las normas éticas sobre la investigación social, como son el contar con un grupo control y hacer que los beneficios que se obtengan del estudio sean proporcionados a todos los participantes.

“Un investigador sacrifica a las ratas con las que realiza una investigación infligiéndoles sufrimiento innecesario.”

La situación planteada en este otro ejemplo se menciona en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud (RGTLGSIS), el cual menciona en su Art 122 que las investigaciones se diseñaran a modo de evitar el sufrimiento de los animales, mientras que el Art 123 del mismo reglamento menciona que cuando sea necesario el sacrificio de los animales, este se hará asegurando la muerte sin sufrimiento; al respecto La Ley de Protección de los animales de la Ciudad de México (LPA C.D.MX.) menciona en su Art 24 numeral I,

[14] La Unidad de Medida y Actualización (UMA) se utiliza como unidad de referencia para determinar el pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes (Art 2 III numeral LDVUMA). Esta unidad la calcula el INEGI con base a la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y actualización, que para el año 2022 equivale a $96.92 pesos mexicanos diarios y de $2,925.09 mensual.

que se consideran actos de crueldad animal el causarles la muerte por medios que prolonguen la agonía o les provoque sufrimiento. Las sanciones a esta conducta, según el Art 65 numeral III inciso C de la mencionada Ley; pueden ser de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en la C.D.MX., mientras que en caso de reincidencia se podrá proceder a la clausura definitiva del establecimiento con base al Art 59 numeral III. Cabe mencionar que la Cámara de Diputados aprobó el 23/03/2021 modificaciones al CPF para castigar con penas de hasta dos años de prisión y multa de hasta $14.300MXP a quien dolosamente cause sufrimiento a algún animal, aunque esta disposición no se ha publicado aún en el DOF (Contacta Abogado, 2021).

"Un investigador universitario que enseña psicología seduce a sus becarias, creándose conflictos en el equipo de trabajo por celos entre ellas."

Esta situación se contempla en el CPF, Art 259 Bis, el cual menciona que a quien asedie con fines lascivos a cualquier persona, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, **docentes**, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 800 días. Sobre este tema, el CPDF, en su Art 179, menciona que la pena será de uno a tres años de prisión si la conducta causa daño o sufrimiento psicoemocional, además de que esta se incrementa hasta en un tercio de existir una relación de subordinación. En ambos casos el delito se persigue por querella de la parte ofendida.

"Un conocido psicólogo clínico dedicado a tratar problemas de la adolescencia sostiene relaciones sexuales con sus pacientes."

De los ejemplos citados, este es quizá el más grave en cuanto a un *posible conflicto ético*, ya que es un delito, pues el estupro está considerado como tal en diversos códigos y leyes. El CPF en su Art 261 estipula que para el abuso sexual contra

personas menores de 15 años, que no puedan resistir o comprender el hecho, la pena será de seis a trece años de prisión. Esta pena disminuye de tres meses a cuatro años cuando la persona es mayor de 15, pero menor de 18; en este caso en particular se procede contra la persona activa por querella, sea de la parte ofendida o de sus representantes. En el caso de las personas menores de 15 años, si el delito fuese cometido valiéndose de su cargo o profesión, la pena contempla también la remoción del cargo o empleo público y la suspensión de la profesión por cinco años. En el Art 181 Bis del CPDF, se menciona que a quien realice copula con una persona menor de 18 años se le impondrá prisión de 12 a 20 años; si para cometer el hecho, la persona se valiere de su empleo o profesión, esta aumentará de 17 a 24 años y la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual a la pena de prisión. Recordemos que en caso de la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe dar parte a la autoridad por quien tenga conocimiento de los hechos, esto con base al Art 12 de la LGDNA y al Art 11 de la LSMDF.

En este ejemplo en particular, es necesario mencionar que, de acuerdo con el Art 181 Bis del CPDF tercer párrafo, si la persona servidora pública, omite el hacer del conocimiento de las autoridades estas conductas, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión, por el mismo tiempo que la persona autora del delito sea condenada a prisión.

"Una paciente suicida de 23 años me invita a fiestas. He rehusado en varias ocasiones, por lo que se ha enojado y suspendido el tratamiento. Después de un tiempo suele regresar. Recientemente, me pidió que saliera con ella, de otra manera se suicidaría."

Se ha de llamar la atención sobre este ejemplo, no por la conducta de la persona usuaria de suspender el tratamiento y la amenaza realizada; sino por el riesgo de suicidio, que puede estar presente en algunos trastornos mentales como la depresión, la ansiedad o el abuso de sustancias, por lo que como profesionales de

la salud mental se pueden tener dudas de cómo proceder en estas situaciones. En el Art 142 del CPDF se estipula que a quien ayude a otro a cometer suicidio se le impondrá pena de prisión; este mismo Artículo también contempla la pena de prisión a quien induzca a otra persona a cometer el acto, sea que este se consume no, o bien que de tal se produzcan lesiones; considerando penas de tres a ocho años de prisión o una parte de este tiempo. Estas penas se agravan si la persona inducida o auxiliada al suicidio fuese menor de edad, o no tuviese la capacidad de entender el hecho, por lo que ante estas situaciones o comportamientos, detectados en las personas usuarias, toma relevancia lo anteriormente revisado respecto del expediente clínico, pues este deberá reflejar lo que se haya tratado al respecto, así como las recomendaciones o el tratamiento ofrecido, para no dejar lugar a dudas sobre el proceder profesional. De acuerdo con Trejo Sánchez (2020), se puede presentar negligencia por parte del personal profesional de la psicología, cuando se deja de prestar atención a los factores de riesgo que pudieran llevar a una persona a cometer suicido. Por las implicaciones que puede tener este tema, sería necesario ahondar más en ello desde la preparación académica, en cuanto a sus causas, prevención y al cómo actuar, ética y legalmente, ante este tipo de circunstancias.

“En conocida escuela privada, se aplican pruebas psicológicas por parte de maestros y personal no preparados, los resultados de estas de ventilan abiertamente entre los alumnos.”

Este ejemplo es similar al primero mencionado, en donde se pudiera estar en el supuesto del ejercicio de una profesión regulada sin contar con el título y la cédula correspondientes, pues la evaluación y el diagnostico son funciones de la persona profesional de la psicología. Lo que en esta ocasión es de resaltar, es la ventilación de los resultados, pues en esta situación se están haciendo públicos datos sensibles de las personas, lo que podría vulnerar su derecho a la privacidad.

“La madre de una joven paciente mía es quien paga mis servicios como psicólogo. Me exige que le cuente todo lo que la joven me confía, por ser ella la que paga.”

La situación descrita deja una interrogante, pues no se aclara la edad de la persona usuaria, por lo que existen dos posibilidades, de que la joven fuese menor de edad o no. En ambos casos recordemos que la LRA5, en su Art 36, obliga a las personas profesionistas a guardar el secreto de los asuntos que se le confíen como parte de su ejercicio profesional, mientras que el Art 228 del RGTLGSPAM contempla multas de cien a quinientas veces el salario mínimo general el dar a conocer la información contenida en el expediente sin autorización judicial o del titular a la vez que en el CPDF, en su Art 213, se plantea la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de veinticinco a cien días y la suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión por revelar secretos que le hayan sido conferidos producto de su profesión.

En el segundo supuesto, de que la persona usuaria fuese menor de edad, la NOM-004-SSA3-2012, sobre el expediente clínico, en su numeral 5.6 menciona que se tiene la obligación de proporcionar información verbal a quien ejerza la tutela, mas esta información es relativa al diagnóstico, pronostico y tratamiento, por lo que no incluye lo que se confíe como secreto. Dentro de este supuesto, es necesario tomar en cuenta el interés superior de la niñez, por lo que la información que se solicita solo podría ser compartida si constituye una violación a los derechos de la persona usuaria, en cuyo caso, también tendría que ser dada a conocer a las autoridades competentes.

No todos los ejemplos contenidos en el Código Ético de la SMP se retomaron para esta sección, pues algunos si constituyen escenarios en donde la ética proporciona el mejor marco de acción

Es entonces que como profesionales, incluyendo de la psicología, y en el ejercicio de las diferentes áreas de esta, como la psicoterapia, se es responsable hacia quienes prestan los servicios por negligencia, al actuar de forma imprudente o bien al no tener en cuenta los posibles riesgos, al no procurar el cuidado necesario o

dejar de lado aspectos del mismo; por falta de pericia, es decir, por no contar con los conocimientos necesarios para el tratamiento de algún caso en particular, por las omisiones al desconocer el marco jurídico, como pudiera ser el reportar las violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes a las autoridades, pues el desconocimiento de las leyes no nos exime de su cumplimiento; y por dolo, que es cuando se actúa con la intención de causar un daño o perjuicio, siendo este actuar el que puede merecer la suspensión del ejercicio profesional.

Conclusiones.

El objetivo que se planteó al principio de este trabajo fue el de conocer los requisitos legales para el ejercicio de la psicoterapia en la C.D.MX., lo que llevo a consultar diversas leyes, reglamentos y NOM´s. El conocimiento de la legislación nos puede ayudar a evitar actos u omisiones penados por las leyes, cuya sanción, en algunos casos, puede llevar incluso a perder la libertad de ejercer cualquier profesión. Del presente trabajo se concluye lo siguiente:

Utilizar el mismo lenguaje.

Para la correcta referencia y contra referencia de las personas usuarias, sea con otras personas profesionales de la psicología, de la salud mental u otras áreas de la salud, es necesario hablar el mismo idioma, pues esto nos facilita el conocimiento del caso; así como la elaboración de los expedientes e informes, que en algún momento pudieran ser requeridos por la autoridad sanitaria o bien por las mismas personas usuarias que busquen ejercer su derecho a la segunda opinión. La ley nos marca que para este fin se debe utilizar de manera general la clasificación de la CIE, pues al utilizar otros términos podemos retrasar o interrumpir la atención requerida, lo que a su vez podría resultar en una responsabilidad civil por impericia. El uso de un lenguaje común también puede facilitar que otros profesionistas retomen el expediente, sea para involucrarse en el caso o porque quien, o quienes lo llevaron en principio están indispuestos.

Los colegios y la rectoría del estado sobre el ejercicio profesional.

En México no es obligatoria la colegiación de las personas profesionistas para poder ejercer, caso contrario a lo que sucede en otros países como EU (Hernández-Tejada & Acierno, 2012), Canadá (Monty, s.f.), Argentina (Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdova, 1984) o Perú (Amaya Alvarado, 2017), en donde la colegiación sí es obligatoria, pues son ellos y no el gobierno, quienes extienden la licencia para ejercer profesionalmente, debiendo de cumplir con los requisitos y

exámenes que cada cuerpo disponga. Debido a esta circunstancia en estos países los colegios son quienes, al no cumplir con los códigos éticos, pueden directamente cancelar las licencias. En nuestro país quien posee esta facultad es el Estado a través de la Dirección General de Profesiones. Al respecto los colegios en México sólo tienen la facultad de denunciar ante las autoridades las violaciones a la ley y emitir recomendaciones a las mismas para la suspensión de cédulas.

Códigos éticos.

Durante la búsqueda de la bibliografía para el presente trabajo se encontraron al menos tres aplicables a las personas profesionales de la psicología en México, siendo estos el elaborado por la Sociedad Mexicana de Psicología (SMP, 2010), el de la Federación Nacional de Colegios, Sociedades y asociaciones de Psicólogos de México, A.C. (FENASIPE, 2018), y el de la Universidad La Salle (Universidad La Salle, 2019); en todos los casos se toma como referencia al Código Ético de la American Psychological Association (APA, 2002) como se puede apreciar al leer los artículos de cada uno. El código de la SMP menciona que la intención de adherirse a un código ético es la protección, tanto de las personas usuarias como de quienes ejercen la psicología, lo cual no se discute, a lo que surge la pregunta ¿A cuál de todos? (suponiendo que existan más de los aquí citados). En este mismo documento se menciona que “es obligación del psicólogo familiarizarse con este y otros códigos éticos”, tomando en cuenta que existen al menos tres, ¿Con cuántos más nos tendríamos que familiarizar? Una de las finalidades de la SMP es la de llegar a un “meta código de las américas”, aunque sería pertinente primero alcanzar un código ético general para México antes de plantear la unificación con otros países, que no quita el tomarlos como referentes, para lo cual sería recomendable la cooperación de representantes de todas las escuelas, públicas y privadas, asociaciones y corrientes teóricas dentro de la psicología; incluso con la colaboración de especialistas en derecho y filosofía, pues “no se ofrece razonamiento alguno respecto de los valores subyacentes a las normas de conducta. Por tanto, no se proporciona apoyo a la toma de decisiones en caso de

un conflicto" (SMP, 2010), con lo cual, al primero crear un solo código, se puede facilitar el darlo a conocer, su implementación y facilitar la tarea, por parte de los colegios, de realizar las denuncias pertinentes ante las violaciones a un solo código.

De la Ley de Salud Mental.

Actualmente son 17 los estados que cuentan con una ley de salud mental, mientras que otros cuatro se encuentran estudiando leyes similares, por lo que estas leyes, y propuestas también se deben de considerar, tanto por la academia, como por los profesionistas de la salud mental. Ante la multiplicidad de leyes locales sobre esta materia, es necesario que se avance en la creación de una ley federal al respecto.

Del conocimiento de los derechos y obligaciones.

Existe una corresponsabilidad en el conocimiento de las leyes, la cual es compartida entre el gobierno, la academia, los profesionales y los usuarios. El gobierno es el responsable de la rectoría del ejercicio profesional, a quien también le corresponde, en aras de evitar afectaciones a la salud, y en concordancia con la LRA5, hacer del conocimiento público y difundir las cédulas suspendidas, así como a los profesionistas suspendidos para ejercer, y de esta forma evitar, o al menos disminuir el posible fraude y la comisión de delitos relacionados con el ejercicio indebido de las profesiones. La academia, pues es ella la encargada de la formación de los profesionistas y a quienes desde su formación, les debería inculcar el conocimiento de sus derechos y obligaciones. Los profesionistas, como se mencionó, es en nosotros en quienes en última instancia, recae la responsabilidad de ejercer atendiendo los principios que la disciplina demanda para establecer una relación de cordialidad y respeto. Finalmente, en esta corresponsabilidad esta también la persona usuaria de conocer, pedir y exigir, que el profesionista cumpla con los requisitos que su ejercicio profesional le impone, además del conocimiento de sus propios derechos como persona, demandante y usuaria de los servicios de salud mental.

Hoy día es bastante fácil el verificar las credenciales de los profesionistas, esto a través de la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas, o desde la página correspondiente en cuanto a cursos y grados se refiere; ya sea desde una computadora, un teléfono inteligente o cualquier otro dispositivo con conexión a internet, por lo que, con la participación de todos los involucrados, podría proponerse una campaña para concientizar a las personas en su derecho a pedir las credenciales de los profesionistas, sin importar que se trate de especialistas en la salud mental, abogados, arquitectos o dentistas, para que, el pedir y conocer las credenciales que acrediten a un profesional como tal, deje de ser la excepción y se convierta en la regla.

De la obligación de mantener en secreto lo confiado por las personas usuarias.

Actualmente las leyes mexicanas, nos obligan solamente a dar parte a las autoridades sobre los abusos a los derechos de menores de edad y personas con trastornos mentales, teniendo la obligación de mantener en secreto todo lo demás. Este punto debería de darse a conocer, comunicarlo a los posibles solicitantes, ya sea en el consentimiento informado, trípticos o incluso con una campaña, pues brindaría la certeza a las personas usuarias y público en general, de que lo confiado al psicoterapeuta, psicólogo o psiquiatra; está protegido por las leyes.

De las leyes revisadas en la elaboración del presente trabajo es poco lo que se revisa durante la formación académica, lo que contribuye en gran medida al escaso conocimiento de las leyes por parte de los profesionistas, que a su vez puede no sólo contribuir a la informalidad profesional, sino que también puede dejarnos en una indefensión legal ante autoridades o terceros. El cumplimiento de las leyes es obligatorio para toda persona, salvo las reservas mencionadas en la ley, pero como egresados o estudiantes de educación profesional no podemos excusarnos en estas para su incumplimiento, pues tenemos acceso a librerías, bases de datos, TIC’s y otras herramientas que nos posibilitan el acceso a la legislación. Como profesionales de la salud no es necesario que conozcamos las leyes a profundidad,

pues el estudio del derecho es una carrera en plenitud, con sus áreas de especialización e investigación, pero si es necesario el conocimiento básico de las leyes y reglamentos que sustentan, limitan y enmarcan el ejercicio profesional.

Referencias

Amaya Alvarado, C. (21 de 12 de 2017). *Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú*. Obtenido de El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-decreto-ley-23019-ley-que-crea-el-coleg-ley-n-30702-1599656-2/#:~:text=La%20colegiaci%C3%B3n%20y%20la%20habilitaci%C3%B3n,ejercer%20la%20profesi%C3%B3n%20de%20psic%C3%B3logo.&text=Para%20col

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. (2002). *Prinipios éticos de los psicólogos y código de conducta. Enmiendas 2010.* Recuperado el 15 de 09 de 2021, de Facultad de psicología. UNAM: https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/comite_etica/Codigo_APA.pdf

Amparo Gaméz, L. (04 de 04 de 2017). *Iniciativa por la que se crea la Ley Nacional de Salud Mental.* Obtenido de Cámara de Diputados: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3526762_20170420_1492453429.pdf

Animal Político. (05 de 07 de 2019). *¿Los mexicanos obedecen la Ley?* Recuperado el 16 de 03 de 2021, de Animalpolitico.com: https://www.animalpolitico.com/2019/07/mexicanos-obedecen-ley-parametria/

Araiza Arreygue, C. A. (2005). *La jerarquía de normas frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano.* Recuperado el 2020, de SCJN: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/141carlos-alberto-araiza-arreygue.pdf

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (08 de 06 de 2000). *Ley de Educación del Distrito Federal.* Distrito Federal, México: Gaceta Oficial. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/articulo-leyes-y-reglamentos/27-leyes/252-ley-de-educacion-del-distrito-federal

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (14 de 02 de 2012). *Gobierno de la Ciudad de México Consejería Jurídca y de servicios legales.* Recuperado el 12 de 12 de 2020, de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_SALUD_MENTAL_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

Caballero Ferrari, F. J. (27 de 11 de 2015). *Economía sumergida.* Recuperado el 15 de 06 de 2021, de economipedia.com: https://economipedia.com/definiciones/economia-sumergida.html

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 18 de 01 de 2022, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (30 de 12 de 2016). *Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.* Obtenido de Cámara de diputados.: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf

COFEPRIS. (s.f.). *Instructivo de llenado del formato Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja.* Recuperado el 26 de 03 de 2023, de SEGOB: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348567/Instructivo_Aviso_Funcionamiento.pdf

Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdova. (27 de 09 de 1984). *Disposiciones para el ejercicio de la Psicología*. Obtenido de Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdova: https://cppc.org.ar/disposiciones-para-el-ejercicio-de-la-psicologia/#:~:text=Art%C3%ADculo%205%C2%BA.,de%20acuerdo%20con%20la%20misma.

CONACYT. (06 de 2010). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL PNPC.* Distrito Federal, México: SEP. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de https://www.uv.mx/veracruz/posgrado/files/2012/11/Glosario_PNPC-2010.pdf

CONAMED. (09-10 de 2016). *Carta de los Derechos Generales de los Pacientes.* Recuperado el 15 de 06 de 2021, de CONAMED: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin8/derechos_pacientes.pdf

CONAMED. (2019). *Una aproximación a la seguridad del paciente en el primer nivel de atención.* CONAMED. CDMX: Secretaría de Salud. Obtenido de http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin23/b23-1.pdf

CONAMED. (s.f.). *Información sobre la CONAMED para los profesionales de la salud.* Ciudad de México: Sacretaria de Salud. Recuperado el 15 de 05 de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/129864/funciones.pdf

ConceptosJurídicos.com. (s.f.). *Bien Jurídico*. Recuperado el 19 de 03 de 2023, de https://www.conceptosjuridicos.com/mx/bien-juridico/

Consejo Técnico Ordinario. (21 de 05 de 2013). *Tesina y examen global de conocimientos.* Recuperado el 18 de 01 de 2012, de Facultad de Psicología. UNAM: https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/titulacion/TESINA.pdf

Contacta Abogado. (08 de 04 de 2021). *Maltrato animal: ¿Cómo se protege a los animales en México?* Obtenido de Caontacta Abogado: https://contactaabogado.com/noticias-juridicas/derecho-penal/maltrato-animal--co-mo-se-protege-a-los-animales-en-me-xico-cec0/

D'Artigues, K. (28 de 03 de 2020). *Ley de Salud Mental que vulnera derechos de personas con discapacidad avanza en el Senado.* Recuperado el 25 de 10 de 2021, de Animal Político: https://www.animalpolitico.com/2020/03/ley-salud-mental-senado/

Del Pilar Hernández, M. (14 de 07 de 2000). *Derechos del personal de salud.* Recuperado el 17 de 03 de 2021, de Instituto de investigaciones juridicas: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9049

Dip. Avilés Álvarez, A. (17 de 02 de 2020). Obtenido de https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20200219a/13.pdf

Division de estudios profesionales. (2008). *Programa de la Asignatura: Integración de Informes Psicológicos.* Recuperado el 03 de 04 de 2023, de Facultad de Psicología.: https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/curricula/ps/1719IntegraciondeInformesPsicologicos.pdf

Echegaray, S. (28 de 08 de 2020). *A todo derecho corresponde un deber.* Recuperado el 16 de 02 de 2021, de UAG: http://blog.uag.mx/Noticia/Opinion-Echeagaray-281020/2020

FENASIPE. (2018). *Código de Etica de las y los psicólogos mexicanos.* Recuperado el 17 de 09 de 2021, de Federación Nacional de Colegios, Sociedades y asociaciones de Psicologos de México, A.C.: https://fenapsime.org/codigo-de-etica-de-las-y-los-psicologos-mexicanos/

Fortun, M. (02 de 09 de 2019). *Informalidad laboral.* Obtenido de Economipedia.com: https://economipedia.com/definiciones/informalidad-laboral.html

Fuentes Peréz, D. B. (15 de 12 de 2015). *Derecho en acción.* Recuperado el 09 de 05 de 2021, de http://derechoenaccion.cide.edu/repensar-el-principio-de-la-ignorancia-de-la-ley-no-exime-de-su-cumplimiento/

Gamboa Montejano, C., & Valdés Robledo, S. (11 de 2015). *Responsabilidad de los profesionales de la salud.* Obtenido de H. Congreso de la Unión.: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-79-15.pdf

García Máynez, E. (2011). *Introducción al estudio del derecho.* CDMX: Porrúa.

Gutíerrez Parada, O. (2012). Qué caracterizamos bajo la locución "leyes generales": tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica de sistema jurídico mexicano". *Congreso redipal.* CDMX: H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Recuperado el 06 de 05 de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-19-12.pdf

Gutiérrez, A. (Septiembre - Octubre de 2015). *Responsabilidad legal en el ejercicio profesional del área de la salud ante los riesgos inherentes y los riesgos residuales.* Recuperado el 19 de 03 de 2023, de CONAMED: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin2/responsabilidad_legal.pdf

H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México.* Ciudad de México: Gaceta Oficial. Recuperado el 16 de 01 de 2021, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Distrito Federal., México: DOF. Recuperado el 25 de 11 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1928 de 31 de 1928). *Código Civil Federal.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 15 de 09 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1931). *Código Penal Federal.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 18 de 11 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010720.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1945). *Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 16 de 09 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRArt5C_050418.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1945). *Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 20 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRArt5C_050418.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1984). *Ley General de Salud.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 15 de 09 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (10 de 07 de 2000). *ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/42b00ee7-33da-4bff-85e3-ef45b0f75255/a279.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2010). *Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.* CDMX, México: DOF. Recuperado el 14 de 09 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2011). *Reglamenteo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 16 de 09 de 2020, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226005&fecha=21/12/2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (23 de 02 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Baja California* . Obtenido de https://ipebc.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/LEY-DE-SALUD-MENTAL.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. (16 de 10 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Campeche*. Obtenido de

https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/389-ley-de-salud-mental-para-el-estado-de-campeche

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (13 de 06 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua*. Obtenido de http://edo.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_47-2017_ley_de_salud_mental_del_estado.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (18 de 12 de 2020). *Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Trastornos Mentales para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido de https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Coahuila/Ley_SMBPTME_Coah.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. (2022). *Ley de Salud Mental del Estado de Durango*. Obtenido de https://congresodurango.gob.mx/micrositio/saludmental/

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. (12 de 12 de 2013). *Ley de Salud Mental del Estado de Jalisco*. Obtenido de https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/13188

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. (21 de 09 de 2014). *Ley de Salud Mental del Estado de Michoacan de Ocampo*. Obtenido de http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Salud-Mental-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. (12 de 10 de 2011). *Ley de Salud Mental del Estado de Morelos*. Obtenido de http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMENTALEM.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (09 de 05 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León*. Obtenido de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_salud_mental_para_el_estado_de_nuevo_leon/

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. (21 de 10 de 2021). *Ley de Salud Mental del Estado de Puebla*. Obtenido de file:///C:/Users/odin_/Downloads/Ley_de_Salud_Mental_del_Estado_de_Puebla_12_Octubre_2021.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO. (16 de 09 de 2017). *Ley de Salud Mental del Estado de Queretaro*. Obtenido de https://vlex.com.mx/vid/ley-salud-mental-queretaro-699516405

H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (21 de 12 de 2020). *Ley de Salud Mental de Estado de Quintana Roo*. Obtenido de http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L222-XVI-20201221-L1620201221064-SM.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (30 de 08 de 2018). *Ley de Salud Mental de Estado de San Luis Potosi*. Obtenido de http://slpsalud.gob.mx/transparenciaadmon/juridico/2017/Normatividad/Ley_de_Salud_Mental_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_Texto_Oficial_30_Ago_2018.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. (27 de 12 de 2017). *Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa*. Obtenido de https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sinaloa/Ley_SME_Sin.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. (16 de 12 de 2013). *Ley de Salud Mental del Estado de Sonora*. Obtenido de https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sonora/Ley_SME_Son.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN. (27 de 08 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Yucatan*. Obtenido de https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Yucat%C3%A1n/Ley_SME_Yuc.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (07 de 07 de 2018). *Ley de Salud Mental del Estado de Zacatecas*. Obtenido de https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=230

Hernández-Tejada, M. A., & Acierno, R. (09 de 03 de 2012). Hacerse psicólogo clínico en los Estados Unidos de América. *Behavioral Psychology, 20*(2), 437-447. Obtenido de vivr en usa: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2019/08/11.Hernandez_20-2oa-1.pdf

Huerta Ochoa, C. (mayo-agosto de 2016). Las Normas Oficiales Mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(92). Recuperado el 15 de 12 de 2021, de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4236

IMCO. (2021). *Compara Carreras 2021.* Recuperado el 18 de 12 de 2021, de imco.com: https://imco.org.mx/comparacarreras/carrera/311

JEFATURA DE GOBIERNO. (1928). *Código Civil para el Distrito Federal.* CDMX, México: DOF. Recuperado el 20 de 11 de 2020, de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_CiviL_para_el_DF_2.5.pdf

JEFATURA DE GOBIERNO. (2011). *Ley de Salud Mental del Distrito Federal.* Distrito Federal, México: Gaceta Oficial del Distrito Federal. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_MENTAL_DEL_DF_1.pdf

JEFATURA DE GOBIERNO. (2012). *Reglamento de la Ley de Salud Mental del Distrito Federal.* Distrito Federal, México: Gaceta Oficial del Distrito Federal. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_SALUD_MENTAL_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

Kelsen, H. (1993). *La Teoría pura del Derecho.* CDMX: Gernika.

Méndez Ramirez, I. (2001). *El protocolo de investigación.* (8a ed.). Distrito Federal., México.: Trillas.

Monty. (s.f.). *Inmigrar a Canadá como psicólogo*. Obtenido de Emigrar Canadá: https://emigratecanada.com/es/immigrate-to-canada-as-a-psychologist/#:~:text=Se%20requiere%20una%20maestr%C3%ADa%20en%20psicolog%C3%ADa%20para%20poder%20utilizar%20la,per%C3%ADodo%20de%20experiencia%20pr%C3%A1ctica%20supervisada.

Obregón Espinoza, F. J. (13 de 10 de 2011). PROYECTO de decreto que reforma los artículos 76 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Gaceta del Senado*. Recuperado el 16 de 05 de 2021, de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/32236

OMS. (1990). *Declaración de Caracas.* Washington D.C: OMS. Recuperado el 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_de_caracas.pdf

ONU. (13 de 12 de 2006). *Convención sobre los derechos de las personas.* Recuperado el 25 de 07 de 2021, de Organización de las Naciones Unidas: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

ONU. (06 de 2006). *Convención sobre los derechos del niño.* Recuperado el 16 de 18 de 2021, de Organización de las Naciones Unidas: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Ortiz Mayagoitia, G. I. (2003). El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En I. d. juridicas, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* (págs. 417-447). CDMX, CDMX, México: UNAM. Recuperado el 12 de 05 de 2021, de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3597/3357

Prado Prado, A. J. (2017). *¿Por qué es importante conocer y saber de nuestros derechos?* Obtenido de Quora: https://es.quora.com/Por-qu%C3%A9-y-para-qu%C3%A9-es-importante-conocer-y-saber-de-nuestros-derechos

Ramos Peña, L. A. (2011). *La interpretación y aplicacíon de derecho. Importancia de la argumentación juridica en un estado de derecho.* Recuperado el 15 de 03 de 2023, de www.juridicas.unam.mx:

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/13/cnt/cnt6.pdf

Ruiz Massieu, C. (13 de 07 de 2011). PROYECTO de decreto que reforma y adiciona los artículos 5°, 9° y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de colegiación obligatoria. *Gaceta Parlamentaria*. Recuperado el 20 de 01 de 2022, de Gaceta Parlamentaria: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/30719

Schemelensky, I. (04 de 11 de 2021). *Propone GPPAN expedir Ley de Salud Mental de Edomex*. Obtenido de https://legislativoedomex.gob.mx/comunicado.php?id=146

SCJN. (2002). *El sistema jurídico mexicano.* Recuperado el 15 de 01 de 2021, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf

Secretaría de Educación Pública. (2008). *Glosario. Términos utilizados en la Dirección General de Planeación y Programación 2008.* Distrito Federal, México: SEP. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de http://cumplimientopef.sep.gob.mx/2010/Glosario%202008%2024-jun-08.pdf

Secretaría de Salud. (16 de 11 de 1995). *NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/025ssa24.html

Secretaría de Salud. (16 de 08 de 2010). *NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4132/Salud/Salud.htm

Secretaría de Salud. (2012). *NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.* CDMX, México: DOF. Recuperado el 15 de 12 de 2020, de http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

Secretaría de Salud. (04 de 09 de 2013). *NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica.* Distrito Federal, México: DOF. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312893&fecha=04/09/2013

Secretaria de Salud. (2015). *NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad.* Ciuadad de México: Diario Ofical de la Federación. Obtenido de https://www.gob.mx/salud/documentos/nom-047-ssa2-2015-para-la-atencion-a-la-salud-del-grupo-etario-de-10-a-19-años-de-edad

Secretaría de Salud. (20 de Ago de 2015). *Secretaría de Salud*. Obtenido de https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705

SEP. (2016). *SEP.* Recuperado el 19 de 09 de 2021, de http://planeacion.sec.gob.mx/upeo/GlosariosInicio20162017/SUPERIOR2016.pdf

SMP. (2010). *Código ético del psicólogo.* Recuperado el 18 de 01 de 2020, de Sociedad Mexicana de Psicología: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/comite_etica/CODIGO_ETICO_SMP.pdf

Soriano, G. (11 de 02 de 2022). *Presentan Ley de Salud Mental para Aguascalientes*. Obtenido de https://www.lja.mx/2022/04/presentan-ley-de-salud-mental-para-aguascalientes/

SSA. (12 de 2001). *Derechos generales de los pacientes.* Obtenido de Boletín CONAMED-OPS: http://www.conbioetica-

mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinacional/4.NAL_Derechos_de_los_Pacientes.pdf

SSA. (2009). *Unidades de primer nivel de atención en los Servicios Estatales de Salud. Evalluación 2008.* Obtenido de Secretaría de Salud: http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/dess/descargas/upn/upna_sesas_2008.pdf

Teutli Ottero, G. (2009). El artículo 133 y la jerarquía jurídica en México. En *Cuadernos de Trabajo Seminario de Derecho Internacional* (págs. 143-175). CDMX: UNAM. Recuperado el 12 de 06 de 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/12.pdf

Trejo Sánchez, K. (02 de 12 de 2020). *Principales supuestos de responasbilidad civil en el ejercicio profesional del psicólogo clínico en México.* Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200269

Universidad La Salle. (02 de 2019). *Código de Ética / Licenciado en psicología.* Recuperado el 10 de 09 de 2022, de Universidad La Salle: https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1350/1_CODIGO-DE-ETICA_PSICOLOGIA_LASALLE_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valdez-Santiago, R., Marín-Mendoza, E., & Torres-Falcon, M. (18 de 12 de 2020). *Salud Pública de México.* Obtenido de https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/12310

Westreicher, G. (24 de 04 de 2020). *Economía informal.* Recuperado el 13 de 06 de 2021, de Economipedia.com: https://economipedia.com/definiciones/economia-informal.html

Zamora Jiménez, A. (Primavera de 2008). *BIEN JURÍDICO Y CONSENTIMIENTO EN DERECHO PENAL.* Recuperado el 19 de 03 de 2023, de https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf

Anexo 1.

Estados con leyes y propuestas de ley de salud mental.

Ciudad de México (JEFATURA DE GOBIERNO, 2011), Morelos (H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, 2011), Jalisco (H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, 2013), Sonora (H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, 2013), Michoacán de Ocampo (H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, 2014), Campeche (H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 2018), Querétaro (H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO, 2017), Sinaloa (H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, 2017), Nuevo León (H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 2018), Puebla (H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, 2021), Chihuahua (H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 2018), Campeche (H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 2018), Baja California [Norte] (H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 2018), Zacatecas (H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 2018), San Luis Potosí (H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, 2018), Yucatán (H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN, 2018) Quintana Roo (H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 2020) y Coahuila de Zaragoza (H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 2020). Mientras que los estados de Durango (H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, 2022), Oaxaca (Dip. Avilés Álvarez, 2020), Estado de México (Schemelensky, 2021). Y Aguascalientes (Soriano, 2022), se encuentran estudiando las propuestas de ley.